

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CONVENIO sobre Seguridad Social, Acuerdo complementario sobre Seguridad Social y Protocolo final entre España y Alemania.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 29 de octubre de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Bonn, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Federal de Alemania, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Seguridad Social, Acuerdo complementario sobre Seguridad Social y Protocolo final entre España y Alemania, cuyos textos certificados se insertan seguidamente:

El Jefe del Estado Español
y

El Presidente de la República Federal de Alemania,

animados del deseo de regular las relaciones recíprocas entre ambos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, y en reconocimiento del principio de que sus súbditos sean equiparados, mediante la aplicación de las disposiciones internas de uno y otro Estado sobre la materia,

HAN DECIDIDO concertar un Convenio y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor Embajador de España en Bonn, Marqués de Bolarque.

El Presidente de la República Federal de Alemania, al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, Dr. Heinrich von Brentano, y al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Ordenación Social, Theodor Blank,

los cuales, después de haber cambiado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

A efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1.—Espana.

El Estado Español.

República Federal.

La República Federal de Alemania.

2.—Territorio.

Referido a España, la parte española de la Península Ibérica, Islas Baleares, Islas Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África.

Referido a la República Federal, aquel en que tiene vigencia la Ley fundamental de la República Federal de Alemania.

3.—Súbdito.

En relación con España, el que acredite la nacionalidad española con arreglo a la legislación española.

En relación con la República Federal, todo alemán según la ley fundamental de la República Federal de Alemania.

4.—Disposiciones legales.

Las Leyes, Reglamentos y Estatutos que se refieren a los seguros, sistemas y prestaciones de la Seguridad Social reseñados en el artículo 2, párrafo 1, y que estén vigentes en el territorio o en una parte del territorio de uno de los Estados contratantes.

5.—Autoridad competente.

En España, el Ministerio de Trabajo.

En la República Federal, el Ministro Federal de Trabajo y Ordenación Social.

6.—Organismo.

La institución o autoridad a la que corresponda la aplicación de las disposiciones legales indicadas en el artículo 2 o de una parte de las mismas.

7.—Organismo competente.

El Organismo en el que la persona estuviere asegurada en el momento de solicitar las prestaciones; aquel frente al cual tuviere derecho a las mismas o lo tendría de residir en el territorio del Estado contratante en que haya estado ocupada últimamente, o en el designado por la Autoridad competente.

8.—Organismo del lugar de residencia

El Organismo que sea competente para el lugar en el que se halle la persona de que se trate; o, cuando las disposiciones legales del correspondiente Estado contratante no determinen tal Organismo, el Organismo que sea designado por la Autoridad competente de este Estado.

9.—Organismo español.

Todo Organismo que tenga su sede en el territorio del Estado español.

Organismo alemán.

Todo Organismo que tenga su sede en el territorio de soberanía de la República Federal.

10.—Familiar.

Todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales aplicables.

11.—Empleo.

Toda ocupación o actividad a la que se refieran las disposiciones legales aplicables.

12.—Periodo de cotización.

Todo periodo en el que, conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante se hayan satisfecho efectivamente o se consideren como satisfechas las cotizaciones relativas a las prestaciones correspondientes.

13.—Periodo equivalente.

Todo periodo sustitutivo, exento de cotización o adicional, o cualquier otro, siempre que, de conformidad con las disposiciones legales, españolas o alemanas, quede equiparado a un periodo de cotización.

14.—Prestación o pensión.

Toda prestación o pensión, con inclusión de todos los aumentos y suplementos.

15.—Pensión de invalidez.

En lo que se refiere a España, las pensiones de invalidez que se conceden por el Instituto Nacional de Previsión y las

Mutualidades Laborales, de conformidad con las disposiciones que las regulan en uno y otro Organismo, salvo las que procedan de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional.

En la República Federal, la pensión que, conforme a las disposiciones legales alemanas sobre los seguros de pensiones, se concede a causa de incapacidad profesional o incapacidad total para el trabajo de un asegurado, con inclusión de las pensiones a los mineros.

16.—Pensión de vejez.

La pensión que se concede, de acuerdo con las disposiciones legales españolas o alemanas, cuando el asegurado cumple una determinada edad.

17.—Pensiones de supervivencia.

En España, las pensiones a favor de la viuda, el viudo o los huérfanos y demás derechohabientes que se conceden por el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con arreglo a las disposiciones legales españolas, salvo las pensiones que procedan de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional.

En la República Federal, las pensiones a favor de la viuda del viudo o de los huérfanos, así como las pensiones a favor de un cónyuge anterior a que se concedan con arreglo a las disposiciones legales alemanas sobre los seguros de pensiones.

18.—Prestaciones familiares.

En España, los subsidios mencionados en el artículo 2, párrafo 1, número 1, letra d).

En la República Federal, las prestaciones mencionadas en el artículo 2, párrafo 1, número 2, letra d).

19.—Accidente de Trabajo.

Todo accidente que se considere como tal, a tenor de las disposiciones legales aplicables.

20.—Buque.

En España, toda nave que se halle abanderada en España conforme a las disposiciones vigentes españolas.

En la República Federal, toda nave que enarbole la bandera federal conforme a las disposiciones legales alemanas.

21.—Aeronave.

En España, toda aeronave que se halle inscrita en el Registro español.

En la República Federal, toda aeronave que figure inscrita en el Registro aéreo alemán (Luftfahrzeugrolle).

ARTÍCULO 2

1.—El presente Convenio se aplicará:

- 1) En España, a las disposiciones legales sobre:
 - a) los seguros de enfermedad, maternidad y muerte (indemnización por gastos funerarios);
 - b) los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - c) los seguros de invalidez, de vejez y de supervivencia;
 - d) los subsidios familiares, los de viudedad, orfandad y escolaridad y las prestaciones por nupcialidad, natalidad y maternología;
 - e) los regímenes especiales para determinadas clases de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones cubiertos por las legislaciones indicadas en los anteriores apartados;
 - f) el Mutualismo Laboral.
- 2) En la República Federal, a las disposiciones legales sobre:
 - a) el seguro de enfermedad (seguro para caso de enfermedad), de maternidad o de muerte (indemnización funeraria);
 - b) el seguro de accidente (seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales);
 - c) el seguro de pensiones de los empleados, el seguro de pensiones de los mineros y el seguro de pensiones a los trabajadores minero-metalúrgicos del Sarre (seguros de vejez, invalidez y supervivencia);

- d) el subsidio familiar y el subsidio en metálico a la mujer en el territorio del Sarre.
- e) el subsidio de vejez para los agricultores.

2.—Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Convenio será también de aplicación a todos los preceptos legales que refundan, modifiquen o completen las disposiciones a que se refiere el artículo 2, párrafo 1.

3.—El Convenio también se aplicará:

a) a las disposiciones legales sobre una nueva rama de la Seguridad Social, si los dos Estados contratantes convienen en ello;

b) a las disposiciones legales que amplien el derecho vigente a nuevos grupos de personas, siempre que el Gobierno de un Estado contratante no haya formulado objeción alguna al respecto ante el Gobierno del otro Estado, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del aviso prevenido en el artículo 47, párrafo 3, letra b).

4.—El presente Convenio se aplicará a las modificaciones que como consecuencia de un Convenio internacional sobre Seguridad Social se produzcan en las disposiciones legales expresadas en el párrafo 1, siempre que ambos Gobiernos así lo acuerden previamente.

ARTÍCULO 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8, el presente Convenio, se aplicará:

- 1) A los súbditos de los Estados contratantes, aun cuando sus derechos se deriven de su condición de supervivientes de una persona que no fuera súbdito de un Estado contratante;
- 2) A los familiares de un súbdito de uno de los Estados contratantes que no sean ellos mismos súbditos de ninguno de los dos Estados contratantes;
- 3) A los supervivientes, que no sean súbditos de uno de los Estados contratantes, cuando provengan sus derechos de un súbdito de un Estado contratante.

ARTÍCULO 4

Tanto los súbditos de un Estado contratante a que se refiere el artículo 3, número 1, como los familiares y supervivientes expresados en los números 2 y 3 del mismo artículo, estarán equiparados, salvo lo que determine el artículo 54, a los súbditos del otro Estado en los derechos y obligaciones dimanantes de sus disposiciones legales.

ARTÍCULO 5

1.—Cuando las disposiciones legales de un Estado contratante hicieran depender el nacimiento de derechos o la concesión de prestaciones, en todo o en parte, del hecho de que la persona de que se trate se halle en territorio nacional, la residencia en el territorio del otro Estado contratante será equiparada a la residencia en el territorio nacional, salvo que el presente Convenio dispusiere lo contrario.

2.—Las disposiciones legales de un Estado contratante sobre seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hicieran depender la concesión de prestaciones a los súbditos de dicho Estado residentes en el extranjero de que el titular del derecho notifique el lugar de su residencia al Organismo competente o de que se persone de tiempo en tiempo, a instancia de dicho Organismo, ante otro que aquél designe, se aplicarán también a los titulares del derecho que vivan en el territorio del otro Estado.

ARTÍCULO 6

Salvo lo dispuesto en los artículos 7 al 9, las personas empleadas en el territorio de uno de los Estados contratantes, así como sus empresarios o patronos, estarán sometidos a las disposiciones legales vigentes en dicho Estado, incluso en el caso de que los referidos patronos o empresarios residan habitualmente en territorio del otro Estado contratante o tenga en éste su sede la empresa.

ARTÍCULO 7

1.—Si una persona, residente habitual en el territorio de un estado contratante y empleada por un empresario con residencia habitual en este Estado y cuya sede se encuentra en el mismo, fuera enviada durante su empleo para trabajar al territorio del otro Estado, se le aplicarán, por espacio de dos años, a partir del día de la llegada al territorio del segundo

Estado, las disposiciones legales del primero, de igual modo que si continuara empleada en el territorio de éste. Si la duración de su empleo en el territorio del segundo Estado excediera de dicho bienio, continuarán aplicándose las disposiciones legales del primer Estado, siempre que el empresario lo hubiera pedido antes de transcurrir los dos años y acceda a ello la Autoridad competente del segundo Estado o el Organismo determinado por la misma, de acuerdo con la Autoridad competente del primer Estado o con el Organismo determinado por ésta. Cuando la duración del empleo en el territorio del segundo Estado excediera del período permitido por la Autoridad competente de dicho Estado o por el Organismo determinado por ésta, se aplicarán, una vez transcurrido el antedicho período, las disposiciones legales del segundo Estado.

2.—Cuando la persona que trabajare por cuenta propia en el territorio de la República Federal pasare temporalmente a efectuar en España la misma clase de trabajo, se aplicará por analogía lo previsto en el párrafo 1.

3.—Las personas pertenecientes a una empresa de transportes por carretera que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante y que se hallaren empleadas, bien en el territorio de un Estado contratante, bien en el territorio del otro, estarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en el cual tenga la empresa su sede.

4.—Los miembros del personal de vuelo de una empresa aérea, que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante, estarán sujetos a las disposiciones legales de éste.

5.—El presente artículo será de aplicación cualquiera que fuese la nacionalidad de la persona de que se trate. No obstante, si de conformidad con los párrafos 1 a 4, las disposiciones legales aplicables de uno de los Estados contratantes estableciera la exclusión de los súbditos extranjeros o apátridas del sistema de Seguridad Social vigente en dicho Estado o de una o de varias de sus ramas, quedarán subsistentes tales disposiciones siempre que no se trate de súbditos del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 8

1.—La tripulación de un buque que enarbole el pabellón de un Estado contratante se registrará por las disposiciones legales de dicho Estado. Las personas que en un puerto de un Estado contratante sean empleadas por un buque que enarbole el pabellón del otro Estado, en trabajos de carga, descarga y reparaciones, o en la inspección de dichos trabajos, se registrarán por las disposiciones legales del Estado a cuyo territorio pertenezca el puerto.

2.—Si una persona residente habitual en el territorio de un Estado contratante se hallara trabajando provisionalmente a bordo de un buque que enarbole el pabellón del otro Estado y percibiere su retribución de persona o empresa que tenga su sede en el territorio del primer Estado no siendo propietario del buque, se aplicarán a dicha persona las disposiciones legales del primer Estado. Se considerará a la persona o a la empresa que pague dicha retribución como empresario en el sentido de tales disposiciones legales.

3.—Será de aplicación al presente artículo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7.

ARTÍCULO 9

1.—Si un súbdito de un Estado contratante estuviere empleado al servicio de este Estado en el territorio del otro Estado contratante, y no se estableciera en éste con carácter permanente, se le aplicarán las disposiciones legales del primer Estado, como si estuviere empleado en el territorio de éste, en el lugar en que tenga su sede el Gobierno de dicho Estado.

2.—Si un súbdito de un Estado contratante estuviere empleado al servicio del mismo en el territorio del otro Estado contratante y se hubiere establecido en este último de modo permanente, podrá, dentro del plazo de tres meses, a partir del comienzo del empleo o de la entrada en vigor del presente Convenio (prevaleciendo como tal fecha inicial la que fuere posterior en el tiempo), optar entre la aplicación al mismo de las disposiciones legales del primer Estado o la aplicación de las disposiciones legales del segundo; si optare por la aplicación de las disposiciones legales del primer Estado, se le tratará como si estuviere empleado en el territorio en que tenga su sede el Gobierno de dicho Estado. La opción surtirá efectos desde el día en que se ejercite; en tanto no se ejercite, se aplicará el artículo 6.

3.—Asimismo será de aplicación el número 2 cuando un súbdito de un Estado contratante esté empleado en el territo-

rio del otro al servicio personal de un miembro de la Representación diplomática o de una Representación consular del primer Estado.

4.—Los apartados 2 y 3 no regirán para los súbditos de un Estado contratante empleados por un Cónsul honorario.

5.—En tanto en cuanto no dispusieran lo contrario los apartados 2 y 3, el personal de la Administración pública enviado por un Estado contratante al territorio del otro Estado estará sujeto a las disposiciones legales del primer Estado.

ARTÍCULO 10

Las Autoridades competentes, para casos individuales o colectivos podrán admitir, de común acuerdo, excepciones a lo previsto en los artículos 6 al 9, siempre que ello fuese en interés de las personas afectadas.

ARTÍCULO 11

1.—Si en virtud de las disposiciones legales de un Estado contratante una prestación de la seguridad social desaparece, se reduce o suspende, bien por coincidir con otras prestaciones de la seguridad social, con otros ingresos o con el ejercicio de una actividad o si dichas disposiciones no confieren derecho a prestación de la misma, ni a continuar en el Seguro mientras la persona interesada ejerza una actividad o esté asegurada obligatoriamente en un Seguro de pensiones de invalidez, vejez y supervivencia, serán de aplicación dichas disposiciones legales antes mencionadas, salvo lo que determinan los párrafos 2 y 3 de este artículo, siempre y cuando se trate de prestaciones equiparables derivadas de un sistema de seguridad social del otro Estado contratante, de ingresos que se perciban en el territorio de éste, de una actividad en el ejercida o de un Seguro obligatorio según las disposiciones legales del mismo. En los casos en que debieran reducirse o suspenderse prestaciones establecidas por la legislación de uno de los Estados contratantes, e igualmente por la del otro Estado, dichas reducciones o suspensiones se limitarán únicamente a la mitad del importe en que la prestación deba reducirse o suspenderse, según la legislación del respectivo Estado.

2.—No será de aplicación el párrafo 1 cuando coincidan pensiones de la misma naturaleza obtenidas de conformidad con lo que determinan los artículos 22 al 28.

3.—Si de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 procediera reducir o suspender una pensión de invalidez, vejez o supervivencia, fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 22, sólo podrá ser tomada en cuenta para tal reducción o suspensión aquella parte de las otras prestaciones, ingresos o remuneraciones que corresponda a la proporción entre los períodos cubiertos establecida en el artículo 22, párrafo 4, letra b).

TÍTULO II

Seguro de Enfermedad

(Seguro para caso de enfermedad, maternidad y muerte.—Indemnización funeraria)

ARTÍCULO 12

1.—Siempre que los períodos de afiliación constituyan el supuesto previo para adquirir derecho al percibo de una prestación, se sumarán los períodos de afiliación cumplidos en el Seguro de Enfermedad de ambos Estados contratantes con tal de que no se superpongan.

2.—Las disposiciones legales de un Estado contratante que concedan un derecho a prestación, aun cuando el hecho que motiva éste ocurra dentro de un determinado plazo después de la baja en el Seguro, se aplicarán a la persona que hubiese sido dada de baja en el mismo por paro involuntario o por aceptar en el territorio del otro Estado un empleo que le haya sido ofrecido, incluso cuando el hecho acaezca dentro de los veintidós días siguientes a su baja en el Seguro en el territorio del segundo Estado, a no ser que dicha persona haya adquirido en dicho momento el derecho a una prestación de acuerdo con las disposiciones del segundo Estado.

ARTÍCULO 13

1.—La persona que resida habitualmente en el territorio de un Estado contratante y se hallé en éste asegurada, percibirá prestaciones del otro Estado cuando durante una permanencia temporal en el territorio de éste su estado de salud requiera urgente asistencia médica.

2.—La asistencia médica, de conformidad con el párrafo 1, comprende todas las prestaciones en especie, señaladamente:

- a) asistencia de médicos o comadronas;
- b) concesión de medicinas, remedios y medios auxiliares;
- c) hospitalización.

3.—Si una persona con residencia habitual en el territorio de un Estado contratante tuviera derecho al percibo de una prestación frente a un Organismo de este Estado y después de ocurrir el hecho determinante de la prestación de enfermedad o maternidad se trasladase al territorio del otro Estado, conservará aquel derecho, siempre que el Organismo haya autorizado previamente el cambio de residencia. Dicha autorización podrá otorgarse con posterioridad, cuando se den los supuestos precisos para ello y no hubiese podido el asegurado obtenerla con anterioridad por razones justificadas. Por lo que se refiere a las prestaciones de maternidad, podrá concederse el oportuno consentimiento antes de que ocurra el hecho determinante de las prestaciones.

4.—Lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 se aplicará en la medida que corresponda a los familiares de un asegurado que se hallen temporalmente en el territorio del otro Estado contratante o que, después de la enfermedad o el parto, se dirijan al territorio del mismo.

ARTÍCULO 14

1.—Los familiares de una persona que residan habitualmente en el territorio del otro Estado contratante percibirán prestaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, siempre que se hallen en alguno de los dos casos siguientes:

- a) que la persona esté asegurada en un Organismo de uno de los Estados contratantes, o
- b) que la misma tenga derecho frente a un Organismo de uno de los Estados contratantes al percibo de una prestación, o lo tendría de residir en el territorio de este Estado.

Lo establecido anteriormente no será de aplicación cuando los familiares perciban las mismas prestaciones derivadas de su propio seguro o del seguro de una persona que esté asegurada en el territorio del Estado contratante en el que los familiares residan.

2.—Las personas y familiares a los que se refiere el párrafo 1 deberán informar al Organismo del lugar en el que habitualmente residan los familiares acerca de toda modificación que se produzca en su situación y que pudiera afectar al derecho al percibo de prestaciones por éstos, especialmente cuando finalice la situación de asegurado o cuando la persona o uno de sus familiares traslade su residencia al territorio del otro Estado contratante.

3.—Si los familiares trasladaran su residencia habitual al territorio del Estado contratante en el que el Organismo competente tenga su sede, percibirán prestaciones según las disposiciones legales aplicables por este Organismo.

4.—Los párrafos 1 a 3 no serán de aplicación a los familiares de las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 15.

ARTÍCULO 15

1.—Si una persona que, conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante, percibe una pensión o la ha solicitado cumpliendo las condiciones requeridas para percibir la misma, residiera habitualmente en el territorio del otro Estado, sus obligaciones y derechos en el seguro, así como su derecho a prestaciones para ella y sus familiares, se determinarán con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado, como si viviere habitualmente en el territorio de éste.

2.—Si una persona que, conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, percibiera pensiones o las hubiera solicitado cumpliendo las condiciones requeridas para percibir las mismas, residiera habitualmente en uno de los Estados contratantes, sus obligaciones y derechos en el seguro, así como su derecho a prestaciones para ella y sus familiares que residan en el territorio de este Estado, se determinarán con arreglo a las disposiciones legales de dicho Estado.

3.—Si en los casos del apartado 1

- a) hubieran de aplicarse las disposiciones legales españolas, será competente la Mutualidad Laboral correspondiente si se trata de perceptores de pensiones concedidas por estas Mutualidades, o el Instituto Nacional de Previsión si se trata de perceptores de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o si la persona afectada percibiese, exclusivamente de dicho Instituto una pensión de invalidez, vejez o muerte;
- b) hubieran de aplicarse las disposiciones legales alemanas, será competente la Caja de Enfermedad a la que hubiera

pertenecido últimamente; si la persona en cuestión no hubiera estado afiliada a ninguna Caja de Enfermedad será competente la Caja General Local de Bad Godesberg (Allgemeine Ortskrankenkasse, Bad Godesberg).

4.—La persona a la que se refiere el párrafo 1 deberá informar al Organismo del lugar de residencia acerca de toda modificación que se produzca en su situación y que pudiera afectar el derecho al percibo de prestaciones, especialmente cuando la pensión se extinga o suspenda o cuando la persona o uno de sus familiares traslade su residencia al territorio del otro Estado contratante.

5.—Si los familiares de una persona de las comprendidas en el párrafo 2 residieran habitualmente en el territorio del otro Estado contratante percibirán prestaciones del Organismo del lugar de residencia como si aquella persona tuviera su residencia habitual en este lugar.

6.—Las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 así como sus familiares percibirán, durante su permanencia transitoria en el territorio del otro Estado prestaciones en especie del Organismo del lugar en el que transitoriamente residan y según las disposiciones legales aplicables por el mismo.

7.—Los párrafos 1 a 6 no serán de aplicación si las personas a las que se refieren los párrafos 1 y 2 desempeñaran una ocupación que, de conformidad con las disposiciones legales del Estado contratante en cuyo territorio residan habitualmente, se hallara comprendida en los seguros obligatorios de enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria).

ARTÍCULO 16

1.—En los casos previstos en los artículos 7, 8, 9 (párrafo 2), 10, 12 (párrafo 2), 13, 14 y 15 (párrafo 1) se concederán las prestaciones a tenor de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo mientras la persona en cuestión resida en territorio del otro Estado contratante.

2.—Las prestaciones en especie se concederán de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En España, por el Instituto Nacional de Previsión a través de la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de la entidad colaboradora con la que haya concertado el seguro;

En la República Federal de Alemania, por la «Allgemeine Ortskrankenkasse» (Caja Local de Enfermedad) que corresponda por razón del lugar de residencia de dicha persona, o, cuando no exista la misma, la «Landkrankenkasse» (Caja Rural del Seguro de Enfermedad) que por la misma razón corresponda, o por el Instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt);

- b) la cuantía, así como el género y forma de la prestación se determinará con arreglo a las disposiciones legales aplicables por los Organismos indicados en la letra a); la duración de la prestación se determinará con arreglo a las disposiciones legales aplicables por los Organismos competentes;

c) prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de particular importancia sólo podrán concederse cuando previamente haya dado su consentimiento el Organismo competente. No será esto de aplicación cuando se trate de casos de absoluta urgencia;

- d) las personas o instituciones que hayan concertado acuerdos con los Organismos consignados en la letra a) sobre concesión de prestaciones en especie a los asegurados en aquellos Organismos, así como a sus familiares, están obligados, en la medida que dichos acuerdos determinen, a conceder las prestaciones en especie que se especifican en el referido párrafo;

e) si las disposiciones legales de un Estado contratante previeran una duración máxima para la concesión de una prestación, el Organismo competente computará, a efectos de dicha duración máxima, el tiempo en que, con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, hayan sido concedidas prestaciones para el mismo caso de enfermedad o maternidad.

3.—Las prestaciones en metálico serán satisfechas por el Organismo competente según las disposiciones legales que para él rijan. A petición del Organismo competente y a cargo de éste podrán ser igualmente abonadas por los Organismos consignados en el párrafo 2, letra a).

ARTÍCULO 17

En los casos previstos en el artículo 16, el Organismo competente estará obligado a reembolsar al Organismo que haya satisfecho las prestaciones en especie o en metálico el importe de lo efectivamente gastado. Las Autoridades competentes podrán, sin embargo, acordar para todos los casos o para ciertos grupos de casos, que se reembolsen los gastos mediante pago de importes globales.

ARTÍCULO 18

Cuando tratándose de personas que reúnan las condiciones necesarias para percibir una pensión con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante hayan solicitado dicha pensión y las disposiciones legales del referido Estado hicieran depender del Seguro Obligatorio de Enfermedad del hecho de que dichas personas hayan pertenecido durante un plazo mínimo al Seguro de Enfermedad, dentro de un determinado período de tiempo anterior a la presentación de la solicitud de pensión se sumarán para el cumplimiento de dicho plazo los períodos de un seguro obligatorio o de un seguro continuado voluntario que se hayan cumplido dentro del citado período de tiempo a tenor de las disposiciones legales de ambos Estados, siempre que no se superpongan.

ARTÍCULO 19

Si según las disposiciones legales de ambos Estados contratantes procediera para un mismo caso la concesión de prestaciones en especie y de prestaciones en metálico independientemente de la retribución por trabajo y que no tuvieran carácter de indemnización funeraria, tales prestaciones serán concedidas, únicamente, con arreglo a las disposiciones legales del Estado contratante en cuyo territorio resida habitualmente la persona en cuestión.

ARTÍCULO 20

1.—Si una persona asegurada con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante, o alguno de sus familiares, falleciere en el territorio del otro Estado, la defunción se considerará ocurrida en el territorio del primer Estado a los efectos del derecho al percibo de la indemnización funeraria.

2.—Si una persona que se halle en el territorio de uno de los Estados contratantes solicitara la indemnización funeraria con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, será tratada, a estos efectos, como si residiera en el territorio de éste.

3.—Para un mismo caso de defunción no se podrán conceder conjuntamente indemnizaciones funerarias con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, salvo en el caso de que al margen del presente Convenio existieren derechos al percibo de dichas indemnizaciones con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados.

4.—En los casos en que con arreglo al párrafo 3 no esté autorizado el pago por duplicado, el derecho a la indemnización funeraria se regulará en la siguiente forma:

a) Si la defunción ocurriere en el territorio de un Estado contratante, quedará a salvo el derecho a la prestación con arreglo a las disposiciones legales de dicho Estado, al par que se extinguirá el que corresponda con arreglo a las disposiciones legales del otro.

b) Si la defunción ocurriere fuera del territorio de los Estados contratantes, quedará a salvo el derecho a la prestación con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio se hallare últimamente el difunto antes de su fallecimiento, al par que se extinguirá el derecho que corresponda con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado.

ARTÍCULO 21

Las personas que causen baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria) de uno de los Estados contratantes y residan habitualmente en el territorio del otro Estado, podrán continuar aseguradas voluntariamente, según, las disposiciones legales del segundo Estado, bajo las mismas condiciones que aquellas personas que causen baja en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, maternidad y muerte (indemnización funeraria) de este último Estado. En tal caso los períodos de seguro obligatorio que hayan sido cumplidos según las disposiciones legales del primer Estado se equipararán a los períodos de seguro obligatorio cumplidos según las disposiciones legales del segundo.

TÍTULO III

Seguro de Pensiones

(Seguro de Vejez, Invalidez y Supervivencia)

CAPÍTULO 1

Vejez

ARTÍCULO 22

1.—Si una persona estuviese asegurada conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, las pensiones que le correspondan se determinarán y concederán exclusivamente según las normas del presente capítulo.

2.—Para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a una pensión, el Organismo de cada Estado contratante totalizará, en la medida que fuere necesario y en la forma prevista en el artículo 41, los períodos de cotización y los períodos equivalentes que deban computarse a tenor de las disposiciones legales internas aplicables por dicho Organismo, con los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos en el otro Estado que, conforme a las disposiciones legales del mismo, deban computarse a efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensión. Si según las disposiciones legales españolas se hiciera depender la adquisición del derecho a pensiones de que antes de producirse el hecho determinante de la prestación se hubiera estado ocupado en España durante determinado tiempo, éste se equipará al tiempo de ocupación cumplido en el territorio de la República Federal. Seguidamente, el Organismo competente de cada Estado resolverá conforme a las disposiciones legales internas que haya de aplicar si la persona de que se trate reúne o no las condiciones necesarias para tener derecho a pensión.

3.—Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones legales españolas, el mero requisito de estar encuadrada una persona en una empresa comprendida en el régimen del Mutuality Laboral se considerará cumplido si al ocurrir el hecho determinante de la pensión dicha persona estuviera asegurada, conforme a las disposiciones legales alemanas, en base de su ocupación en una empresa que, de tener su sede en España, hubiera estado incluida en el sistema del Mutuality Laboral.

4.—Si existiese derecho a pensión, el Organismo mencionado en el párrafo 2 tendrá en cuenta:

a) En primer lugar la pensión que, conforme a los artículos 25 y 41, correspondería a la persona interesada según las disposiciones legales internas aplicables por dicho Organismo, en el supuesto de que todos los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos y computables para la pensión según las disposiciones legales del otro Estado fueran también, a efectos del cálculo de la pensión, períodos de cotización y períodos equivalentes computables por tal Organismo con sujeción a las disposiciones legales internas, sin computar el Organismo alemán las cuotas de mejora del seguro; y, en segundo lugar,

b) la parte de dicha pensión correspondiente a la proporción en que se halla la totalidad de los períodos de cotización y períodos equivalentes cumplidos por dicha persona antes del hecho determinante de la prestación, conforme a las disposiciones legales internas que el referido Organismo haya de aplicar con la totalidad de los períodos de cotización y períodos equivalentes que dicha persona haya cumplido de conformidad con las disposiciones legales de ambos Estados y que al hacer el cálculo de la pensión hayan sido computados de acuerdo con la letra a) del presente artículo; su importe constituye la pensión que el Organismo adeuda a la persona.

c) El Organismo alemán incrementará las pensiones por él adeudadas según la letra b) en la cuantía correspondiente a las cotizaciones para el seguro de mejoras voluntarias.

5.—Las Mutualidades Laborales, de los períodos de cotización y equivalentes, cubiertos de conformidad con la legislación alemana, sólo tendrán en cuenta para la aplicación de los párrafos 2 y 4 los que se hayan cumplido por razón de una ocupación en una Empresa que, de tener su sede en España, estuviera o hubiera estado incluida por su actividad en el Seguro obligatorio de las Mutualidades Laborales.

6.—Si la persona interesada hubiese cumplido con sujeción a las disposiciones legales de un Estado contratante períodos de cotización o períodos equivalentes que en total no lleguen a doce meses, y a tenor de tales disposiciones, no estuviera cumplido el período de carencia, el Organismo de este Estado no concederá pensión alguna por este período. En estos casos, el Organismo del otro Estado no aplicará, a efectos del cálculo de la pensión que deba conceder, lo dispuesto en el párrafo 4, letra b).

ARTÍCULO 23

1.—Cuando independientemente de lo que determina el párrafo 2 del artículo 22 una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes y la pensión en uno o en ambos Estados contratantes fuera superior al importe de la suma de las pensiones calculadas conforme al párrafo 4 del artículo 22, dicha persona tendrá derecho a que el referido importe se lo incremente con la diferencia entre el mismo y el de la pensión de cuantía más elevada.

2.—En los casos del párrafo 1 del presente artículo el Organismo competente del Estado en el que sea más elevada la

la pensión vendrá obligado a satisfacer la expresada diferencia, si bien por el Organismo competente del otro Estado le será abonada una parte de la misma, que se calculará según la proporción establecida en el artículo 22, párrafo 4, letra b), pero sin que en ningún caso pueda sobrepasar el importe de la pensión que a dicho Organismo le hubiera correspondido conceder conforme a su legislación interna, sin considerar lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 4 y 25, número 2.

3.—Cuando una persona tuviere derecho a pensión conforme a la legislación interna de uno de los Estados contratantes sin tener en cuenta las normas del párrafo 2 del artículo 22 y según las disposiciones legales del otro Estado tan sólo tuviere derecho a la misma por aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, si la suma de las pensiones calculadas de conformidad con el párrafo 4 del citado artículo 22 fuere inferior a la pensión del primer Estado, el Organismo competente del mismo incrementará la referida suma hasta completar el importe de la pensión que según sus disposiciones legales le hubiera correspondido satisfacer.

4.—Cuando sin tener en cuenta el párrafo 2 del artículo 22 una persona tuviese derecho a pensión según las disposiciones legales de un Estado contratante y conforme a las disposiciones legales del otro Estado, aun tomando en cuenta dicho precepto no tuviera derecho a pensión, entonces el Organismo del primer Estado satisfará la pensión según las disposiciones legales que le corresponda aplicar prescindiendo del párrafo 4 del artículo 22 y del número 2 del artículo 25.

5.—La pensión a que se refiere el párrafo anterior será sustituida por las pensiones que procedan conforme al párrafo 4 del artículo 22, tan pronto como en el beneficiario concurran los requisitos precisos para obtener una pensión según las disposiciones legales del otro Estado contratante, aplicándose los párrafos 1 a 3 del presente artículo si así fuera necesario.

ARTÍCULO 24

Para la aplicación del artículo 22 se procederá en la forma siguiente:

1.—Cuando conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante la concesión de ciertas prestaciones dependiere del cumplimiento de periodos de cotización o periodos equivalentes en una profesión para la cual exista un seguro especial, únicamente se computarán, para la determinación del derecho de tales prestaciones, los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos en el seguro especial correspondiente del otro Estado.

2.—Cuando sólo en un Estado contratante existiere seguro especial para una profesión:

a) el Organismo de dicho Estado tendrá en cuenta para la determinación de una prestación derivada de tal seguro especial los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos en esta profesión según las disposiciones legales del otro Estado, y

b) el Organismo del otro Estado tendrá también en cuenta para la determinación de una prestación derivada del seguro correspondiente a la profesión los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos en el seguro especial con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado.

3.—Si a tenor de las disposiciones legales alemanas una pensión o parte de pensión dependiera de un periodo de cotización o periodos equivalentes durante los cuales la persona interesada estuvo empleada en trabajos subterráneos (Hauerarbeiten) o asimilados a éstos, el Organismo alemán sólo tendrá en cuenta los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos según las disposiciones legales españolas en razón a los periodos durante los cuales la persona interesada estuvo empleada en España en análogos trabajos de minería.

4.—Si a tenor de las disposiciones legales de un Estado contratante el derecho a prestaciones o la cuantía de ésta dependiera de la duración de un empleo en una determinada profesión el Organismo competente de dicho Estado tendrá también en cuenta los periodos durante los cuales la persona interesada haya ejercido en el otro Estado idéntica profesión.

ARTÍCULO 25

Los Organismos alemanes al aplicar el artículo 22, procederán en la forma siguiente:

1.—En el cómputo del salario regulador de las pensiones se tendrán sólo en cuenta los salarios que haya percibido el asegurado durante los periodos de cotización cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

2.—En la determinación del número de años de seguro susceptible de cómputo, los periodos de cotización y los periodos

equivalentes cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales españolas que hayan de ser tenidos en cuenta según dichas disposiciones para el cómputo de la pensión quedarán equiparados a los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

ARTÍCULO 26

1.—Los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos a tenor del presente capítulo, de acuerdo con las disposiciones legales españolas, son todos aquellos periodos de cotización y periodos equivalentes que habrán de computarse de acuerdo con las disposiciones legales españolas.

2.—Los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos a tenor del presente capítulo de acuerdo con las disposiciones legales alemanas, son todos aquellos periodos de cotización y periodos equivalentes que habrán de computarse de acuerdo con las disposiciones legales alemanas.

CAPITULO 2

Invalidez

ARTÍCULO 27

1.—El capítulo 1 se aplica por analogía a las pensiones de invalidez que hayan de concederse según las disposiciones legales españolas y alemanas.

2.—Para determinar si con arreglo a las disposiciones legales alemanas ha de computarse un periodo adicional en el seguro de pensiones de los trabajadores o en el seguro de pensiones de los empleados:

a) Se considerará como afiliación en el seguro la primera afiliación conforme a las disposiciones legales españolas, o la primera conforme a las disposiciones legales alemanas, según cuál fuere la de fecha anterior.

b) Se considerará como hecho determinante de la prestación tanto el ocurrido conforme a las disposiciones legales españolas como conforme a las disposiciones legales alemanas, rigiendo de unas u otras disposiciones legales aquellas al amparo de las cuales se haya producido primero el hecho.

c) Para la determinación de si en los último sesenta meses naturales antes de ocurrir el hecho determinante del seguro se han cubierto como mínimo treinta y seis meses naturales o en qué medida se ha cotizado igualmente durante el periodo comprendido entre la afiliación al seguro y el hecho determinante de la prestación, los periodos de cotización según la legislación española se equiparan en la proporción en que fueron cumplidos a base de una actividad incluida en el seguro obligatorio según las prescripciones legales alemanas.

3.—Para determinar si, según las disposiciones legales alemanas, debe computarse un periodo adicional en el seguro minero de pensiones, se aplicará por analogía lo previsto en el párrafo 2. Sin embargo será supuesto previo necesario para el cómputo que haya sido efectuada la última cotización antes de ocurrir el hecho causante en el seguro minero de pensiones o en un seguro especial español.

CAPITULO 3

Muerte

ARTÍCULO 28

El capítulo 1 y el artículo 27, párrafos 2 y 3, se aplicarán por analogía a las pensiones de supervivencia que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales españolas o alemanas.

CAPITULO 4

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 29

1.—El artículo 5, párrafo 1, no afectará a las disposiciones especiales alemanas referentes a «Fremdrenten» y «Auslandsrenten», según las cuales el derecho a prestaciones en atención a determinados periodos de cotización y asimilados corresponde únicamente a personas con residencia habitual en el territorio de la República Federal.

2.—Si, no obstante, el Organismo alemán hubiera concedido una pensión a una persona, en atención a los periodos mencionados en el párrafo 1, por el tiempo en que dicha persona resida o haya residido en territorio de la República Federal, dicho Organismo continuará abonando la indicada pensión mientras la referida persona resida habitualmente en Es-

paña; esto no será de aplicación en tanto la persona perciba por los períodos mencionados prestaciones de un Organismo con sede fuera del territorio de la República Federal.

3.—Si falleciera una persona a la que, en virtud de lo establecido en el apartado 2, se haya estado abonando una pensión, y sus supervivientes residieran habitualmente en España, se abonará a estos supervivientes las mismas pensiones que les hubiera correspondido percibir de residir habitualmente en el territorio de la República Federal.

4.—Las cotizaciones pagadas antes del 1 de agosto de 1953 por personas a las que se haya de aplicar el Convenio en el territorio de la República Federal, antes o después de la constitución de la misma o que hubieren sido pagadas desde el extranjero para el seguro de pensiones de los empleados, se reputarán pagadas al Instituto Federal del Seguro de Empleados

ARTÍCULO 30

1.—Las personas que residan habitualmente en el territorio de uno de los Estados contratantes y hayan causado baja en uno de los seguros obligatorios de pensiones de vejez, invalidez y supervivencia, según las disposiciones legales del otro Estado, podrán continuar aseguradas voluntariamente en el primer Estado en las mismas condiciones que las personas que hayan causado baja en ese Estado en virtud de las disposiciones del seguro obligatorio de vejez, invalidez y supervivencia. Las cotizaciones que se hayan satisfecho en una actividad sujeta a seguro obligatorio, conforme a las disposiciones legales del segundo Estado, serán computables, en la medida que ello sea necesario, como períodos de cotización en el primero de los Estados.

2.—Si la persona, después de su llegada al territorio de la República Federal, no estuviera asegurada obligatoriamente en el seguro de pensiones alemán, será de aplicación lo siguiente:

a) La continuación voluntaria en el seguro se realizará en el de pensiones de obreros o de empleados, según que la persona hubiera estado asegurada últimamente en España como obrero o como empleado.

b) Si conforme a las disposiciones legales alemanas el empleo que la persona desempeña no estuviere sujeto a seguro obligatorio por razón de la cuantía de su remuneración anual, la continuidad en el seguro se realizará a través del seguro de pensiones de empleado.

c) Si conforme a las disposiciones legales alemanas el empleo que la persona desempeña no estuviere sujeto a seguro obligatorio por otras razones, la continuidad en el seguro se realizará a través del seguro de pensiones de los obreros.

3.—Cuando la persona, después de su llegada a España, no estuviera asegurada obligatoriamente según las disposiciones legales españolas, el seguro ulterior voluntario lo efectuará en la Mutualidad Laboral que según la clase de la ocupación última que tuvo en Alemania hubiere sido competente, como si dicha ocupación se hubiere ejercido en el lugar de residencia de la mencionada persona. La solicitud para la continuación voluntaria en el seguro deberá formularse inexcusablemente en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha que cese en una actividad sujeta al seguro obligatorio alemán, según las disposiciones legales alemanas.

ARTÍCULO 31

El pago de las cotizaciones para mejoras previstas por las disposiciones legales alemanas podrá simultanearse con el de las que se abonen en el Instituto Nacional de Previsión o en las Mutualidades Laborales por razón de afiliación a un seguro obligatorio de invalidez, vejez y supervivencia.

ARTÍCULO 32

Para determinar en qué medida ha disminuido la capacidad de trabajo del asegurado, los Organismos de cada uno de los Estados contratantes tendrán en cuenta el certificado médico y los datos administrativos que los Organismos del otro Estado le remitan. No obstante esto, cada Organismo tendrá derecho a someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

ARTÍCULO 33

Si conforme a las disposiciones legales españolas existiera un derecho a pensión de vejez derivado del sistema del Mutualismo Laboral, sólo teniendo en cuenta lo que el artículo 22, párrafos 2 y 3 determinan, tal pensión no será hecha efectiva

nasta el momento en que también, según las disposiciones legales alemanas y teniendo o no en cuenta lo establecido en el citado artículo 22, exista el derecho al percibo de una pensión de vejez o invalidez.

TÍTULO IV.

Seguro de Accidentes

ARTÍCULO 34

1.—Toda persona que, de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante y por razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tenga derecho al percibo de prestaciones en especie conservará dicho derecho cuando se traslade al territorio del otro Estado. Si las disposiciones legales de un Estado contratante hicieren depender la concesión de prestaciones en especie, cuando la persona resida en el otro país, de que el Organismo obligado a la prestación otorgue previamente su consentimiento, sólo podrá ser denegado por causa del estado de salud del titular de derecho. El Organismo competente podrá dar posteriormente su consentimiento, siempre que se den los supuestos previos para ello y el titular de derecho no hubiese podido obtener este consentimiento previo por razones excusables.

2.—Toda persona asegurada, de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante, que sufra en el territorio del otro Estado un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o necesite allí de prestaciones en especie a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional anterior percibirá prestaciones en especie, de acuerdo con las disposiciones legales del segundo Estado, cuando las solicite.

3.—En los casos de los párrafos 1 y 2 se concederán las prestaciones en especie con cargo al Organismo obligado a la prestación y de acuerdo con las disposiciones aplicables a los Organismos que hayan de concederlas. Estos serán:

En España, la entidad aseguradora de accidentes donde esté asegurada la empresa en la que el trabajador preste sus servicios o, en su defecto, el Instituto Nacional de Previsión.

En la República Federal, la «Allgemeine Ortskrankenkasse» (Caja Local de Enfermedad) que corresponda por razón del lugar de residencia del derechohabiente; donde no existe la misma, la «Landkrankenkasse» (Caja Rural de Enfermedad) que por la misma razón corresponda o el Instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt).

Será de aplicación en la medida que proceda el artículo 18, párrafo 2, letra c)

4.—El Organismo competente reembolsará al que haya efectuado la prestación los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 35

Las prestaciones en metálico que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales de un Estado contratante y no tengan carácter de pensión, indemnización funeraria ni subsidio de asistencia se satisfarán al titular de derecho y a su familia, previa petición, con cargo al Organismo competente y de acuerdo con las disposiciones aplicables a los Organismos que deban concederla, los cuales notificarán al Organismo que haya de abonarla el importe y la duración máxima de la misma. El artículo 34, párrafo 4, se aplicará por analogía. Estos Organismos serán:

En España: La entidad aseguradora de accidentes donde esté asegurada la empresa en la que el trabajador preste sus servicios o, en su defecto, el Instituto Nacional de Previsión.

En la República Federal: La «Allgemeine Ortskrankenkasse» que corresponda por razón del lugar de residencia del titular de derecho; donde no existe la misma, por la «Landkrankenkasse» que por la misma razón corresponda, o el Instituto Comarcal del Seguro (Kreisversicherungsanstalt).

ARTÍCULO 36

Para determinar la obligación de prestación y la disminución de la capacidad laboral motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional a que hayan de aplicarse las disposiciones legales de un Estado contratante se tendrán en cuenta los anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reconocidas como tales por las disposiciones legales del otro Estado, como si fueran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a que hubieran de aplicarse las disposiciones legales del primer Estado. Como anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se entenderán tanto aquellos accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por los que se hubiera concedido o se conceda una indemnización

zación, como aquellos en los que la disminución de la capacidad adquisitiva está por debajo del grado mínimo previsto para la indemnización.

ARTÍCULO 37

1.—Si una persona asegurada en ambos Estados contratantes ejerciera un empleo que por su naturaleza tendiera a producirle una enfermedad que con arreglo a las disposiciones legales de ambos Estados se considere enfermedad profesional, las prestaciones correspondientes estarán a cargo del Organismo del Estado en cuyo territorio haya desempeñado últimamente el empleo que por su naturaleza tendiese a producir dicha enfermedad profesional. Si las disposiciones legales de un Estado hicieran depender la obligación de la indemnización correspondiente a una enfermedad profesional, del hecho de que la persona beneficiaria esté empleada un período mínimo de tiempo en actividades profesionales que tiendan a producir dicha enfermedad profesional, el Organismo de tal Estado computará para comprobar si esta condición se cumple los períodos de trabajo transcurridos en actividades profesionales análogas desempeñadas en el otro Estado.

2.—Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, sin haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a producir o a agravar dicha enfermedad profesional, el Organismo del primer Estado estará obligado, teniendo en cuenta la agravación, a la concesión de las ulteriores prestaciones correspondientes a la agravación.

3.—Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, después de haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza agravara dicha enfermedad, el Organismo del segundo Estado, teniendo en cuenta la agravación, quedará entonces obligado a la concesión de la totalidad de las prestaciones.

ARTÍCULO 38

En el seguro de accidentes de un Estado contratante no se podrá obligar a los empresarios a que paguen cuotas superiores por el hecho de que la empresa tenga su sede en el otro Estado.

ARTÍCULO 39

Los Organismos alemanes del seguro de accidentes concederán a las personas a las que sea de aplicación el presente Convenio, que residen habitualmente en España, prestaciones dimanantes de los seguros de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, cuando se trate de accidentes de trabajo (enfermedades profesionales) que

a) se hubieran producido antes o después de la constitución de la República Federal en territorio de la misma o en buques que naveguen bajo pabellón alemán y cuyos puertos de matrícula se hallen en dicho territorio; esto no se aplicará, sin embargo, a los accidentes de trabajo (enfermedades profesionales) que se hubieran producido dentro de dicho territorio en relación con un empleo que se haya ejercido o se ejerza fuera del territorio de la República Federal;

b) se hubieran producido en relación con un empleo que se haya ejercido o se ejerza en el territorio de la República Federal, fuera del territorio de la misma;

c) que se hubieran producido en Alsacia y Lorena antes de 1.º de enero de 1919, siempre que las mismas, en virtud de la resolución del Consejo de las Naciones de fecha 21 de junio de 1921 (Reichsgesetzblatt, página 1.289), no hayan sido asumidas por los Organismos franceses de seguridad social.

TÍTULO V

Prestaciones familiares

ARTÍCULO 40

1.—Para la concesión de prestaciones familiares se aplicarán las siguientes normas, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1:

1) Las prestaciones familiares que se otorgan en virtud de las disposiciones legales de un Estado contratante se con-

cederán a las personas que residan habitualmente en el territorio del otro Estado en tanto que estas personas, de conformidad con las disposiciones legales del primer Estado, perciban pensiones derivadas de los seguros consignados en el artículo 2, párrafo 1, número 1), letras b) y c), o número 2, letras b) y c).

2) Si las disposiciones legales de un Estado contratante previeran prestaciones familiares en favor de familiares que residan habitualmente en el territorio de tal Estado, dichas prestaciones se concederán en favor de los familiares que residan en el territorio del otro Estado, solamente cuando se trata de familiares de personas que

a) estén empleadas como trabajadores en el territorio del primer Estado, o

b) con arreglo a las disposiciones legales del primer Estado perciban una pensión derivada de los seguros consignados en el artículo 2, párrafo 1, número 1), letra b) y c), o número 2, letras b) y c).

3) En los casos consignados en el número 2, letra a), el derecho caduca al cabo de dos años; el Organismo competente deberá prorrogar el plazo hasta un año o más, siempre que razones importantes impidan el traslado de los familiares.

2.—Si conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante la adquisición del derecho a prestaciones familiares dependiera del hecho de que hubieran transcurrido períodos de trabajo o equivalentes, se tendrán en cuenta todos los períodos que sucesivamente se hayan cumplido en los territorios de ambos Estados.

TÍTULO VI

Disposiciones varias

CAPÍTULO 1

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 41

1.—Para la aplicación de los artículos 12 (párrafo 1); 22 (párrafos 2 y 4), letra a); 24 y 25, número 2, los períodos de cotización y equiparados, cumplidos de conformidad con las disposiciones legales de ambos Estados, se sumarán para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, así como para el cálculo de éstas del siguiente modo:

1) Si un período de seguro obligatorio que haya transcurrido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado coincide con un período de seguro voluntario, cumplido con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, se tendrá sólo en cuenta el período de seguro obligatorio.

2) Si un período de cotización cumplido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, coincidiera con un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de otro Estado, se tendrá sólo en cuenta el período de cotización.

3) Si un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de un Estado, coincidiera con un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado, se tendrá en cuenta el período de tiempo equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio estuviera empleada últimamente antes de dicho período la persona de que se trate. Si dicha persona no estuviera empleada ante de dicho período en el territorio de un Estado contratante, sólo se tendrá en cuenta el período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio estuvo empleada por primera vez después de dicho período de tiempo.

4) Si de conformidad con el número 1) las cotizaciones voluntarias que hubieran sido abonadas en un seguro de pensiones alemán no fueran computables, se considerarán como cotizaciones en el seguro alemán de mejoras.

2.—Si de conformidad con las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes y para el cómputo de períodos de afiliación y equivalentes, procediera la aplicación de unidades de tiempo distintas a las previstas en las disposiciones legales del otro Estado, dichos períodos de tiempo se estimarán, a efectos de su totalización con los del otro Estado, cuando ello fuera necesario, del siguiente modo:

1) Siete días se considerarán como una semana, y viceversa.

2) Treinta días se considerarán como un mes, y viceversa.

3) Trescientos sesenta días se considerarán como un año, y viceversa.

4) Para la conversión de semanas en meses y viceversa las semanas y meses se transformarán en días.

5) La aplicación de las reglas previstas en los números 1) a 4) no podrán conducir a considerar para el cómputo de los periodos cumplidos durante un año natural un total superior a trescientos sesenta días o cincuenta y dos semanas o doce meses.

ARTÍCULO 42

Si con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante se toma como base, para el cálculo de las prestaciones, la remuneración laboral media que la persona de que se trate haya percibido durante determinados periodos de tiempo, se fijará dicha remuneración laboral media basándose en las remuneraciones que la persona haya percibido durante los periodos de tiempo en los que hubiera estado sujeta a las disposiciones legales de este Estado y, si así estuviera previsto hasta la remuneración por la que se hubiera cotizado.

ARTÍCULO 43

Si las disposiciones legales de un Estado contratante consideran como familiares solamente a las personas que viven en comunidad doméstica con el asegurado, dicho requisito se dará por cumplido cuando las personas residan habitualmente en el territorio del otro Estado y sean mantenidas principalmente por el asegurado.

ARTÍCULO 44

Cuando conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante hubieran de considerarse los familiares al calcular las prestaciones en metálico, el Organismo competente considerará también los familiares que residan en el territorio del otro Estado contratante.

CAPITULO 2

Pago, conversión de moneda

ARTÍCULO 45

1. Los Organismos competentes de cada Estado contratante que por razón del presente Convenio hayan de efectuar pagos en el territorio del otro Estado, realizarán éstos con efectos liberatorios en su moneda nacional. En estos casos deberán presentar sin demora ante la oficina competente del Estado en que se hallen las solicitudes preceptivas para la realización de las transferencias de dichos pagos al otro Estado.

2.—Las oficinas competentes concederán rápidamente y sin restricción con arreglo al Convenio de Pagos en vigor, las autorizaciones precisas para la realización de las transferencias a que se refiere el párrafo 1.

Lo mismo regirá para las transferencias de los pagos correspondientes a las cotizaciones que hayan de abonarse según las disposiciones legales del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 46

Para la aplicación de lo previsto en los artículos 11, 23 y 53, párrafo 2, se tomará por base el tipo de cambio que determinen de común acuerdo las autoridades competentes.

CAPITULO 3

Colaboración administrativa

ARTÍCULO 47

1.—Las Autoridades y Organismos de los dos Estados contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Dicha ayuda será gratuita.

2.—Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de un Estado contratante, relativos a personas que se encuentran en el territorio de otro Estado, se llevarán a cabo a petición del Organismo competente por el Organismo del Estado en cuyo territorio se hallen las personas que hayan de someterse a tales reconocimientos. El importe de estos reconocimientos médicos, así como los gastos de viaje, la pérdida de retribución y los gastos que hubiera ocasionado el cambio de alojamiento impuesto para fines de observación facultativa, así como los demás gastos secundarios que con todo ello se causen, serán reembolsados por el Organismo competente.

3.—Las autoridades competentes intercambiarán información constantemente con respecto:

a) a las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio;

b) a todas las modificaciones y normas complementarias de las disposiciones legales internas concernientes a la aplicación del Convenio.

ARTÍCULO 48

1.—Si, con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratantes, los documentos y demás escritos que hayan de presentarse ante Autoridades, Tribunales u organismos en dicho Estado estuvieren total o parcialmente exentos de impuestos o derechos, la mencionada exención se extenderá asimismo a los documentos y demás escritos que, en aplicación del presente Convenio, hayan de presentarse ante las Autoridades, Tribunales u Organismo del otro Estado.

2.—Los documentos que para la aplicación del presente Convenio hubieran de presentarse ante Autoridad, Tribunal u Organismo de un Estado contratante, no precisarán ser legalizados para su utilización en el territorio del otro Estado que vayan provistos de la estampilla o sello oficial correspondiente.

ARTÍCULO 49

1.—En la aplicación del presente Convenio las Autoridades y Organismos de ambos Estados contratantes podrán tratar directamente en su propia lengua oficial, entre sí, con las personas interesadas y con los representantes de las mismas.

2.—Las Autoridades y Organismos de un Estado contratante no podrán rechazar instancias y demás escritos que se les dirijan por el hecho de estar redactados en la lengua oficial del otro Estado.

ARTÍCULO 50

1.—Las solicitudes, declaraciones y recursos que con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante hubieran de presentarse ante Autoridad, Tribunal, Organismo u otra Institución de dicho Estado, se tendrán por presentados en el Organismo competente, si se presentaren ante el Organismo del otro Estado contratante competente en materia de seguridad social. La fecha en la cual las solicitudes, declaraciones y recursos se presentaren en dicho Organismo se considerará como fecha de presentación en el Organismo competente.

2.—El Organismo en el que hayan sido presentadas las solicitudes, declaraciones y recursos los remitirá sin demora al Organismo competente del otro Estado contratante.

CAPITULO 4

Aplicación del Convenio

ARTÍCULO 51

Las Autoridades competentes podrán regular en un Acuerdo las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio. Podrán crear, asimismo, Oficinas de enlace con facultades para comunicarse directamente entre sí.

ARTÍCULO 52

1.—Las diferencias que surjan entre los Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán en la medida de lo posible por las Autoridades competentes.

2.—De no poderse resolver por este procedimiento alguna diferencia ésta se someterá a un Tribunal arbitral a petición de cualquiera de los dos Estados contratantes.

3.—El Tribunal arbitral se constituirá en cada caso nombrando cada Estado contratante a un representante y eligiendo éstos de común acuerdo a un súbdito de un tercer Estado como Presidente. En caso de que los miembros del Tribunal y su Presidente no hubiesen quedado nombrados a los tres meses de haber notificado uno de los Estados su intención de recurrir a un Tribunal arbitral, podrá cualquiera de los Estados, a falta de otro acuerdo, pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe los necesarios nombramientos. En caso de que el Presidente fuera súbdito de uno de los Estados contratantes o tuviera algún otro impedimento, el Vicepresidente o, en caso de impedimento de éste, el Juez de más edad será quien deba hacer los nombramientos.

4.—El Tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus laudos serán obligatorios. Cada uno de los Estados contratantes sufragará los gastos del representante que le corresponda. Los demás gastos serán cubiertos por ambos Estados contratantes a partes iguales. Por lo demás, el Tribunal arbitral será quien determine su propio procedimiento.

ARTÍCULO 53

1.—En el caso de que un Organismo asegurador de un Estado contratante hubiere concedido algún anticipo a un beneficiario, dicho Organismo o, a petición suya, el Organismo competente del otro Estado, podrá descontar el mencionado anticipo de un pago complementario de los pagos corrientes que hayan de hacerse al citado beneficiario.

2.—Si un beneficiario recibiere ayuda de un Organismo asistencial de un Estado contratante durante un período en el cual tuviere derecho a percibir una prestación en metálico, el Organismo encargado de pagar ésta habrá de retener, a petición del Organismo asistencial y a favor del mismo, la cantidad precisa hasta cubrir el importe de la asistencia prestada. Si hubieren sido asistidos familiares del beneficiario lo indicado se aplicará igualmente a los derechos que a éste competan en relación a dichos familiares.

ARTÍCULO 54

Las disposiciones legales de ambos Estados contratantes sobre el derecho de sufragio activo y pasivo del asegurado y de sus empresarios en relación con la presentación de los Organismos y de sus Asociaciones, así como con referencias a las Autoridades de la Seguridad Social, no serán afectadas por lo dispuesto en el artículo 4.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 55

1.—El presente Convenio no tendrá efecto retroactivo con respecto al derecho a las prestaciones que correspondan al período anterior a su entrada en vigor.

2.—Para la aplicación del presente Convenio se tendrán en cuenta los períodos de cotización y los períodos equivalentes cumplidos antes de su entrada en vigor.

3.—Este Convenio se aplicará igualmente a los hechos determinantes de prestación ocurridos antes de su entrada en vigor. En dichos casos regirá lo siguiente:

a) Las pensiones no concedidas antes de la entrada en vigor del presente Convenio a causa de la nacionalidad o del lugar de residencia del beneficiario serán determinadas o restablecidas al tenor del presente Convenio desde la entrada en vigor del mismo sin tener en cuenta las disposiciones internas en contrario sobre prescripción o caducidad de derechos, si el titular del derecho lo solicitare dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud se presentare después del vencimiento de dicho plazo la pensión se fijará o restablecerá a partir del comienzo del mes de la solicitud, siempre y cuando no hubiere caducado o prescrito el derecho.

b) Las pensiones ya determinadas antes de la entrada en vigor del Convenio lo serán nuevamente a tenor del mismo desde su entrada en vigor sin tener en cuenta las disposiciones internas en contrario sobre prescripción o caducidad de derechos, siempre que el beneficiario lo solicitare dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Convenio.

La existencia de resoluciones anteriores con fuerza de obligar no constituirá obstáculo para la realización de lo previsto en el presente párrafo.

ARTÍCULO 56

1.—El presente Convenio tendrá también validez en el «Land» de Berlín, siempre y cuando que el Gobierno de la República Federal no dirija declaración alguna en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

2.—En orden a la aplicación del presente Convenio, las referencias a la República Federal valdrán también como referencias al «Land» de Berlín, y, en particular, las referencias al territorio de la República Federal valdrán también como referencias al territorio del «Land» de Berlín y las referencias a las disposiciones legales de la República Federal valdrán asimismo como referencias a las disposiciones legales del «Land» de Berlín.

3.—A tenor del párrafo 1 el territorio del «Land» de Berlín comprenderá los territorios sobre los cuales el Senado de Berlín tiene competencia administrativa.

ARTÍCULO 57

1.—El presente Convenio se concerta por el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo. Quedará prorrogado tácitamente de año en año, siempre que uno de los Estados contratantes no lo denuncie por escrito como mínimo con una antelación de tres meses antes del término de cada período anual.

2.—A la expiración del Convenio, sus disposiciones seguirán rigiendo en orden a los derechos de prestación adquiridos hasta entonces; por lo que concierne a tales derechos no se tendrán en cuenta las disposiciones internas restrictivas referentes a la caducidad de un derecho o a la suspensión o a la privación de prestaciones a causa de la residencia o estancia en el extranjero.

3.—El presente Convenio seguirá aplicándose a las expectativas de derecho adquiridas hasta el momento de la expiración de aquél, conforme a un acuerdo adicional.

ARTÍCULO 58

1.—El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

2.—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se hayan canjeado los Instrumentos de Ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de ambas partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

HECHO en Bonn el 29 de octubre de 1959 en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado Español, Marqués de Bolárque.—En nombre de la República Federal de Alemania, V. Brentano. Blank.

ACUERDO COMPLEMENTARIO

del Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y la República Federal de Alemania del 29 de octubre de 1959

Para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado Español y la República Federal de Alemania de 29 de octubre de 1959, ambos Estados contratantes han convenido el siguiente Acuerdo complementario:

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

1.—Oficinas de enlace, en el sentido del artículo 51, del Convenio son:

1) En España,

a) Para los seguros básicos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para las prestaciones familiares: El Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid;

b) Para los seguros complementarios de larga enfermedad, invalidez, vejez y demás prestaciones del Mutualismo Laboral: El Servicio de Mutualidades Laborales, con sede en Madrid,

que en lo sucesivo se denominarán como oficinas de enlace españolas.

2) En la República Federal,

a) Para el seguro de enfermedad,

la Asociación federal de las Cajas Locales del Seguro de Enfermedad (Bundesverband der Ortskrankenkassen), con sede en Bad Godesberg;

b) Para el seguro de pensiones de los obreros:

el Instituto Regional de Seguros de la provincia de Renania (Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz), con sede en Düsseldorf;

- a) Para el seguro de pensiones de los empleados:
el Instituto Federal de Seguros para empleados (Bundesversicherungsanstalt für Angestellte), con sede en Berlín;
- d) Para el seguro de pensiones minero:
la Corporación de Trabajadores Mineros (Arbeitsgemeinschaft der Knappschaften), con sede en Bochum;
- e) Para el seguro de pensiones minerosiderúrgico existente en el territorio del Sarre:
el Instituto Regional de Seguros del Sarre (Landesversicherungsanstalt Saarland), con sede en Saarbrücken;
- f) Para el seguro de accidentes:
la Asociación central de las Corporaciones profesionales industriales (Hauptverband der Gewerblichen Berufsgenossenschaften), domiciliada en Bonn;
- g) Para las prestaciones familiares:
la Asociación general de las Cajas de compensación familiares (Gesamtverband der Familienausgleichskassen), con sede en Bonn,

que en lo sucesivo se designarán como oficinas de enlace alemanas.

2.—La Autoridad competente de cada Estado contratante podrá establecer otras oficinas de enlace, comunicándolo inmediatamente a la Autoridad del otro Estado.

ARTÍCULO 2

1.—Los Organismos competentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, número 7, del Convenio, serán en España:

- a) Para los seguros básicos de enfermedad, maternidad, vejez, invalidez y supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para las prestaciones familiares:
el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid;
- b) Para los seguros complementarios de larga enfermedad, invalidez, vejez y demás prestaciones del Mutualismo Laboral:
el Servicio de Mutualidades Laborales, con sede en Madrid.

2.—Los Organismos competentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, número 7, del Convenio, serán en la República Federal:

- 1) Para el seguro de enfermedad:
- a) el Organismo a que pertenezca el asegurado;
- b) en el caso del artículo 20 del Convenio, el Organismo que corresponda a la última afiliación del asegurado fallecido.
- 2) Para el seguro de pensiones de los obreros:
- a) si el titular residiere fuera del territorio del Sarre.
- aa) La Caja Marítima, en Hamburgo (Seekasse, Hamburg), o el Instituto de Seguros de los Ferrocarriles Federales, en Francfort (Meno) (Bundesbahnversicherungsanstalt, Frankfurt) (Main), siempre que el asegurado hubiere pertenecido últimamente a uno de estos dos Organismos;
- bb) En todos los demás casos, el Instituto regional de Seguros de la Provincia de Renania (Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz), en Düsseldorf.
- b) si el titular residiere en el territorio del Sarre.
- aa) el Instituto de Seguros Ferroviarios (Eisenbahnversicherungsanstalt), en Saarbrücken, si según las normas del Derecho alemán, el asegurado satisfizo su última cotización a aquél o al Instituto de Seguros de los Ferrocarriles Federales;
- bb) en todos los demás casos, el Instituto regional de Seguros del Territorio del Sarre (Landesversicherungsanstalt Saarland), con sede en Saarbrücken.

- 3) Para el seguro de pensiones de los empleados.
- a) si el titular residiere fuera del territorio del Sarre, el Instituto Federal de Seguros de Empleados (Bundesversicherungsanstalt für Angestellte), en Berlín;
- b) si el titular residiere en el territorio del Sarre, el Instituto regional de Seguros del Sarre (Landesversicherungsanstalt Saarland), con sede en Saarbrücken.
- 4) Para el seguro de pensiones minero:
- a) si el titular residiere fuera del territorio del Sarre, la Corporación de Mineros del Ruhr (Ruhrknappschaft), en Bochum;
- b) si el titular residiere en el territorio del Sarre, la Corporación de Mineros del Sarre (Saarknappschaft), en Saarbrücken.
- 5) Para el seguro de pensiones minerosiderúrgico existente en el territorio del Sarre, el Instituto regional de Seguros del Territorio del Sarre (Landesversicherungsanstalt Saarland), con sede en Saarbrücken.
- 6) Para el seguro de accidentes, el Organismo que en cada caso sea competente para el seguro de accidentes.
- 7) Para las prestaciones familiares, el Organismo que en cada caso sea competente para el pago de prestaciones familiares.

3.—La Autoridad competente de cada Estado contratante podrá establecer otros Organismos competentes, comunicándolo inmediatamente a la Autoridad del otro Estado.

ARTÍCULO 3

Las oficinas de enlace podrán convenir el uso de modelos para las certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos que fueran necesarios, para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo. Además, podrán confeccionar instrucciones que informen a los interesados acerca de sus derechos y de las disposiciones que deberán observar al ejercitarlos.

ARTÍCULO 4

1.—En los casos previstos por los artículos 7 al 10 del Convenio, el Organismo competente del Estado contratante cuyas disposiciones legales hayan de ser aplicadas, expedirá a la persona, a petición de la misma, una certificación haciendo constar que está sujeta a tales normas.

2.—En España, el Instituto Nacional de Previsión expedirá esta certificación para todas las ramas de seguro.

3.—En la República Federal, el Organismo competente del seguro de enfermedad o bien el Organismo del seguro de enfermedad al que satisfagan las cotizaciones del seguro de pensiones, expedirá esta certificación también para los restantes ramos del seguro. Si una persona estuviere acogida solamente al seguro de accidentes, la certificación será expedida por el Organismo competente de este ramo.

ARTÍCULO 5

1.—Para ejercer el derecho de opción según el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Convenio, el interesado presentará la correspondiente solicitud:

- si optase por la aplicación de las disposiciones legales españolas, al Instituto Nacional de Previsión;
- si optase por la aplicación de las disposiciones legales alemanas, a la Caja General del Seguro de Enfermedad Local en Bonn;

debiendo, en su caso, informar al mismo tiempo a su patrono.

2.—El Organismo al que se presentase la solicitud informará, en su caso, a los Organismos competentes de los otros ramos de seguros sociales del Estado respectivo.

ARTÍCULO 6

1.—En los casos previstos por los artículos 21 y 30 del Convenio, si el derecho de prórroga voluntaria del seguro sólo se concediere de haber permanecido asegurado determinados períodos o bien durante períodos equivalentes que se hubieran cumplido según las disposiciones legales del otro Estado, la persona interesada presentará al Organismo competente del Estado contratante en que resida habitualmente una certificación en que se hará constar estos períodos. La certificación deberá contener datos sobre la clase de la última ocupación ejercida en el otro Estado contratante y sobre el patrono.

2.—La certificación será expedida por el Organismo en el que se haya cumplido el último periodo computable, o bien, si ello no fuere posible a dicho Organismo, por los Organismos en los cuales se hubieran cumplido tales periodos.

ARTÍCULO 7

Para la aplicación del artículo 11 del Convenio, los Organismos competentes de los dos Estados contratantes se facilitarán, a petición, la información necesaria.

SECCION II

Disposiciones especiales

CAPITULO 1

Seguro para los casos de enfermedad, maternidad y muerte (Indemnización Jeneraria)

ARTÍCULO 8

1.—Si el asegurado sólo tuviere derecho a la prestación sumando los periodos durante los cuales estuvo acogido al seguro de ambos Estados contratantes según el artículo 12, párrafo 1 del Convenio, presentará al Organismo competente una certificación en que conste los periodos que hubieren sido cubiertos según las disposiciones legales del otro Estado.

2.—Esta certificación será expedida, a petición del asegurado, por el Organismo del otro Estado en el que estuvo asegurado últimamente. Si el asegurado no presentare la certificación, el Organismo competente solicitará del Organismo del otro Estado que le expida y remita la certificación.

ARTÍCULO 9

Para obtener prestaciones en especie en los casos previstos por el artículo 12, párrafo 2 del Convenio, el interesado presentará al Organismo de su lugar de residencia un escrito del Organismo competente en el que éste solicite del Organismo primeramente citado que conceda, a su cargo, las prestaciones, con indicación de la duración máxima con que podrán concederse. Si la persona interesada no presentare este escrito, el Organismo del lugar de residencia interesará del Organismo competente la comunicación oportuna.

ARTÍCULO 10

1.—Para conseguir la asistencia médica, en los casos del artículo 13, párrafo 16 del Convenio, para ella y para los familiares que le acompañen, la persona mencionada en el artículo 7, párrafo 1 del Convenio, presentará al Organismo del lugar de residencia la certificación mencionada en el artículo 4.

2.—Si la persona presentare dicha certificación se presumirá que cumple los requisitos necesarios para la adquisición del derecho a prestaciones. El Organismo del lugar de residencia estará obligado en ese caso a conceder las prestaciones mencionadas en el artículo 13, párrafo 2 del Convenio.

3.—El Organismo del lugar de residencia se dirigirá en el término de tres días al Organismo competente para comprobar si se cumplen los requisitos necesarios para la adquisición del derecho a asistencia médica y el periodo de tiempo durante el cual podrá concederse dicha asistencia. Concederá asistencia médica hasta la recepción de la respuesta del Organismo competente y, como máximo, durante treinta días.

4.—El Organismo competente comprobará si se han cumplido los requisitos necesarios para la adquisición del derecho a asistencia médica y comunicará su decisión al Organismo del lugar de residencia en el término de diez días a contar de la recepción de la consulta mencionada en el apartado 3. Si dicha decisión fuera afirmativa, consignará también el Organismo competente la duración máxima en que deba concederse la asistencia médica con arreglo a las disposiciones legales que hayan de aplicarse por el mismo. El Organismo del lugar de residencia continuará concediendo en este caso la asistencia médica.

5.—En lugar de la certificación a que se refiere el artículo 4 la persona mencionada en el párrafo 1 podrá presentar al Organismo del lugar de residencia una certificación en la que el Organismo competente confirmará que el trabajador cumple los requisitos necesarios para la adquisición del derecho a asistencia médica durante su residencia temporal en el territorio del otro Estado contratante, y consignará la duración máxima de la concesión de la asistencia médica que se prevé en las disposiciones legales que haya de aplicar dicho Organismo. En este caso no tendrán aplicación los párrafos 1 a 3.

ARTÍCULO 11

1.—Para recibir la asistencia médica en los casos del artículo 13, párrafo 1 del Convenio, una persona de las no mencionadas en el artículo 7, párrafo 1 del mismo, presentará al Organismo del lugar de residencia una certificación del Organismo competente en la que éste confirme que dicha persona tiene derecho a prestaciones; tal certificación se habrá de expedir, a ser posible, antes de comenzar la residencia temporal. En la certificación se consignará el periodo de tiempo por el cual se podrán conceder las prestaciones. Si la persona no presentare la certificación, el Organismo del lugar de residencia pedirá al Organismo competente su expedición y envío.

2.—Siempre y cuando el artículo 10, párrafo 1, no disponga otra cosa, registrará el párrafo 1, en la forma correspondiente, para los familiares que residieren temporalmente en el territorio del otro Estado contratante.

ARTÍCULO 12

1.—Si se concediese hospitalización en los casos del artículo 13, párrafo 1 del Convenio, el Organismo del lugar de residencia, en el término de tres días desde que haya tenido conocimiento de ello, comunicará al Organismo competente el día de la admisión en el hospital o en otro establecimiento sanatorial y la probable duración de la hospitalización. Al salir del hospital o de otro establecimiento sanatorial, el Organismo del lugar de residencia participará al Organismo competente el día de la salida dentro del mismo plazo.

2.—Para poder conceder las prestaciones en especie mencionadas en el artículo 16, párrafo 2, letra c) del Convenio, en los casos del artículo 13, párrafo 1 del mismo, el Organismo del lugar de residencia dirigirá al Organismo competente la correspondiente petición. Si dichas prestaciones se concedieran, en caso de absoluta urgencia, sin el permiso del Organismo competente, el Organismo del lugar de residencia lo comunicará sin demora alguna al Organismo competente.

ARTÍCULO 13

1. Para recibir las prestaciones en metálico, en los casos del artículo 13, párrafo 1 del Convenio, la persona mencionada en dicho lugar tendrá que dirigirse sin demora alguna al Organismo del lugar de residencia y presentarle una certificación del médico que le asista, concerniente a su incapacidad laboral. Facilitará asimismo su dirección en el lugar de residencia, así como el nombre y la dirección del Organismo competente. El Organismo del lugar de residencia hará que un médico inspector examine a dicha persona tan pronto como sea posible, y en todo caso dentro del término de tres días a contar del momento en que ella se haya dirigido al Organismo, y enviará el dictamen médico al Organismo competente dentro del término de tres días a contar del momento del examen, y en dicho dictamen médico se hará constar asimismo la duración previsible de la incapacidad laboral. Dicho Organismo competente hará saber en el término de ocho días a contar de la recepción del dictamen, al Organismo del lugar de residencia, si dicha persona tiene derecho a percibir las prestaciones en metálico en el Estado contratante en que dicha persona se encuentre.

2.—Si el médico inspector comprobara que la persona ha recuperado su capacidad laboral, el Organismo del lugar de residencia le notificará que ha terminado su incapacidad laboral y enviará una copia de dicha notificación sin demora alguna al Organismo competente. Si se tratara de personas distintas de aquellas a las cuales se haya expedido una certificación con arreglo al artículo 4, y confirmara el médico inspector que su estado de salud no les impide volver al otro Estado contratante, el Organismo del lugar de residencia lo participará a las mismas y enviará una copia de dicha notificación sin demora alguna al Organismo competente.

3.—El beneficiario queda sometido, a efectos de inspección médica, al Organismo del lugar de residencia, como si se hallara asegurado en el mismo.

4.—El Organismo competente pagará las prestaciones en metálico mediante transferencia y lo comunicará al Organismo del lugar de residencia. Si el Organismo del lugar de residencia debiera pagar las prestaciones por cuenta del Organismo competente, en ese caso el Organismo competente comunicará al Organismo del lugar de residencia la cuantía de las prestaciones, el día o días en que se hayan de pagar, así como la duración máxima para la concesión de las prestaciones.

ARTÍCULO 14

1.—Para recibir las prestaciones, en los casos a que se refiere el artículo 13, párrafo 3 del Convenio, la persona mencionada en dicho lugar tendrá que presentar al Organismo de su lugar de

residencia una certificación del Organismo competente en la cual éste confirmará que la persona de que se trata conserva el derecho a las prestaciones después del traslado de residencia y, en su caso, consignará la duración máxima para la concesión de las prestaciones en especie que prevean las disposiciones legales que haya de aplicar dicho Organismo.

2.—Para la concesión de las prestaciones por el Organismo del lugar de residencia registrarán los artículos 12 y 13 en la forma correspondiente.

3.—Los párrafos 1 y 2 registrarán en la forma que corresponda para los familiares de la persona mencionada en el párrafo 1, que se trasladen al territorio del otro Estado, después de producirse el hecho asegurado de enfermedad o maternidad.

4.—Si el Organismo del lugar de residencia comprobare que el receptor de prestaciones ha recuperado la capacidad laboral, le participará el día a partir del cual puede trabajar de nuevo y enviará sin demora alguna una copia de dicha comunicación al Organismo competente. Esta norma regirá también si el Organismo del lugar de residencia comprobare que tiene que terminar la asistencia sanatoria. Las prestaciones en metálico que pague el Organismo del lugar de residencia se habrán de abonar solamente hasta el día a partir del cual, según el Organismo del lugar de residencia, recupere la persona de que se trata la capacidad laboral.

5.—Si el Organismo competente resolviere, en virtud de los informes obtenidos, que la persona ha recuperado la capacidad laboral, pedirá al Organismo del lugar de residencia que comunique dicha resolución a la persona interesada. Las prestaciones en metálico cesarán el día siguiente a aquel en que se informe a la persona de la resolución del Organismo competente.

6.—Si el Organismo del lugar de residencia y el Organismo competente discreparan en cuanto a la fecha de recuperación de la capacidad laboral, regirá la fijada por el Organismo competente.

ARTÍCULO 15

1.—En los casos a que se refiere el artículo 14, párrafo 1 del Convenio, el asegurado presentará al Organismo competente una certificación concerniente a los familiares que tengan su residencia habitual en el territorio del otro Estado contratante. En la certificación no podrá constar ningún familiar que, en virtud de un seguro propio o en virtud del seguro de una persona que resida en el territorio del otro Estado contratante, tenga derecho a prestaciones.

2.—La certificación será expedida por el Organismo del lugar de residencia de los familiares, citado en el artículo 16, párrafo 2, letra a), del Convenio. Dicha certificación tendrá validez durante doce meses a partir del día de su expedición.

3.—En virtud de la certificación a que se refiere el párrafo 1, el Organismo competente comunicará al Organismo del lugar de residencia qué familiares tienen derecho y a partir de qué fecha puede concedérseles prestaciones. El asegurado recibirá una copia de dicha comunicación.

4.—Si los familiares necesitaran prestaciones en especie tendrán que presentar al Organismo del lugar de residencia la documentación necesaria para justificar que son mantenidos principalmente por el asegurado. Esto puede hacerse mediante el justificante de que el asegurado les entrega con carácter regular una parte del producto de su trabajo.

5.—Si fuera necesaria la hospitalización, el Organismo del lugar de residencia se lo comunicará sin demora alguna al Organismo competente. Este informará al primero acerca del tiempo durante el cual puede prestarse dicha hospitalización. En los casos urgentes podrá disponerse inmediatamente el ingreso en el hospital.

6.—El Organismo competente notificará al Organismo del lugar de residencia la terminación de la condición de asegurado.

7.—Si con anterioridad a la baja de un asegurado se hubiera producido para algún familiar un hecho cubierto por el seguro y la persona, en virtud de cuya condición de asegurado se originó el correspondiente derecho, no se hubiere asegurado de nuevo, el Organismo del lugar de residencia se lo comunicará al Organismo competente, el cual habrá de dar a conocer sin demora alguna el período durante el cual puedan concederse todavía prestaciones en especie a dicho familiar.

8.—El asegurado y los familiares estarán obligados a comunicar al Organismo competente o al Organismo del lugar de residencia todo cambio que se produzca en su situación, especialmente si se trata de una modificación en cuanto al número de familiares, de la iniciación de un seguro propio por parte de los familiares, de cualquier cambio de residencia del asegurado o de sus familiares y, además, en el caso de perceptores de pensiones o de sus familiares, de la aceptación de un empleo por parte del pensionista, de la suspensión o supresión de la pensión. Las mo-

dificaciones se tendrán en cuenta con la fecha en que se produjeron. Los Organismos se informarán mutuamente de todas las modificaciones de que hayan tenido conocimiento.

9.—El Organismo del lugar de residencia prestará ayuda al Organismo competente cuando éste desee hacer valer su derecho a restitución en el caso de que alguna persona hubiere percibido prestaciones indebidamente.

10.—Si los familiares tuvieren derecho a prestaciones en metálico podrán solicitarlas del Organismo del lugar de residencia. La solicitud se transmitirá sin demora alguna al Organismo competente.

El artículo 13, párrafo 4, se aplicará por analogía.

ARTÍCULO 16

En los casos mencionados en el artículo 14, párrafo 3 del Convenio, el Organismo competente solicitará en caso necesario del Organismo del lugar de donde los familiares hayan residido por última vez, que le indique el período de tiempo durante el cual se les concedieron prestaciones antes de su cambio de residencia.

ARTÍCULO 17

1. Para percibir prestaciones en especie en los casos del artículo 15, párrafo 1 del Convenio, el titular del derecho a una pensión se inscribirá en el Organismo del lugar de su residencia y presentará además una certificación en la que el Organismo competente del Seguro de Enfermedad declarará la naturaleza de la pensión debida y comunicará si el titular de la pensión tiene derecho para sí y para sus familiares a las prestaciones en especie con arreglo a las disposiciones legales del Estado contratante según las cuales se adeude la pensión. La certificación será válida hasta su revocación. El Organismo del lugar de residencia confirmará la inscripción al Organismo competente.

2.—Si el titular de la pensión o un familiar que habitualmente resida en el territorio del Estado en que reside el citado titular necesita prestaciones en especie, será condición para su otorgamiento que la certificación mencionada en el párrafo 1 tenga aún validez.

3.—Los párrafos 5 a 10 del artículo 15 del presente Acuerdo se aplicarán por analogía.

ARTÍCULO 18

Los familiares mencionados en el artículo 15, párrafo 5 del Convenio, habrán de inscribirse para recibir prestaciones en especie en el Organismo de su lugar habitual de residencia. Al mismo tiempo indicarán los Organismos del seguro de pensiones de los cuales tiene derecho a percibir pensión la persona mencionada en el artículo 15, párrafo 2 del Convenio. El Organismo del lugar habitual de residencia de los familiares concederá las prestaciones a su cargo, como si la persona citada estuviera asegurada en el mismo; dicho Organismo tendrá a los mencionados efectos la consideración de Organismo competente.

ARTÍCULO 19

Para obtener prestaciones en especie en los casos del artículo 15, párrafo 6 del Convenio, las personas mencionadas en el mismo deberán dirigirse al Organismo del lugar de su residencia provisional y acreditar de qué Organismo del seguro de pensiones tiene derecho a percibir la pensión la persona mencionada en el artículo 15, párrafos 1 y 2 del Convenio. Si las personas citadas en el artículo 15, párrafo 1 del Convenio, o sus familiares, residen en el territorio de la República Federal, deberán probar, además, el Organismo alemán competente para el seguro de enfermedad.

ARTÍCULO 20

1.—El Organismo del lugar de residencia enviará, al finalizar cada caso de enfermedad o de maternidad para el que haya concedido prestaciones en especie con arreglo al artículo 16, párrafo 2 del Convenio, al Organismo competente y por medio de las Oficinas de enlace, una relación de los gastos efectivamente realizados. Por lo que respecta a las prestaciones en especie cuyo coste no pueda determinarse en el caso particular, las Oficinas de enlace podrán convenir en cantidades fijas que habrán de corresponder a los importes prescritos o convenidos dentro de cada Estado para la asistencia en prestaciones de los Organismos aseguradores entre sí. El Organismo competente, dentro de los veinte días siguientes al recibo de dicha relación, transferirá a la Oficina de enlace del otro Estado contratante, y a través de la Oficina de enlace que le corresponda, el importe que haya de reembolsar.

2.—El Organismo del lugar de residencia, después del transcurso de cada trimestre natural en el que haya concedido pres-

taciones en metálico con arreglo al artículo 18, párrafo 3, frase 2.ª del Convenio, enviará al Organismo competente, por mediación de las Oficinas de enlace, una relación de las cantidades gastadas durante dicho trimestre. Será de aplicación la frase 3.ª del párrafo 1.

ARTÍCULO 21

Si el Organismo competente necesitara información más precisa para el pago de indemnización funeraria a quienes con derecho a su percepción residieran en el otro Estado contratante, obtendrá dicha información del Organismo del lugar de residencia. Dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los datos requeridos, el Organismo competente transferirá la indemnización funeraria a los derechohabientes o encargará al Organismo del lugar de residencia que abone el importe correspondiente. El Organismo competente podrá también transferir dicha indemnización funeraria por la Oficina de enlace que le corresponda a la Oficina de enlace del otro Estado contratante para su pago a los derechohabientes.

CAPITULO 2

Seguro de pensiones

(Seguros de Vejez, Invalidez y Supervivencia)

PRESENTACION Y TRAMITACION DE INSTANCIAS

ARTÍCULO 22

1.—Los asegurados y los supervivientes que habitualmente residan en un Estado contratante presentarán su petición de prestaciones con arreglo al Título III del Convenio, sin perjuicio del párrafo 3, al Organismo competente del lugar de residencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes para dicho Organismo.

2.—Los asegurados y los supervivientes que habitualmente no residan en el territorio de un Estado contratante presentarán su petición de prestaciones al Organismo competente del Estado contratante con arreglo a cuyas disposiciones legales hayan estado últimamente asegurados los primeros y de conformidad con las disposiciones legales que rijan para dicho Organismo.

3.—El párrafo 2 regirá también para las personas que residan habitualmente en uno de los dos Estados contratantes y hagan valer su derecho a prestaciones exclusivamente con arreglo a las disposiciones legales del otro Estado.

4.—Si el Organismo en el que se presentó la instancia no fuera el Organismo competente, se cursará a éste sin demora la instancia con todos sus comprobantes; asimismo se comunicará la fecha en que la instancia se presentó en el Organismo primeramente mencionado.

ARTÍCULO 23

Para la presentación de las solicitudes regirán las reglas siguientes:

a) A la petición se unirán los comprobantes necesarios. Se extenderá aquélla en los formularios previstos por las disposiciones legales del país de la residencia habitual, en los casos del artículo 22, apartado 1, o por las disposiciones del Estado en cuyo territorio tenga su sede el Organismo competente, en los casos del artículo 22, apartados 2 y 3. Las oficinas de enlace convendrán formularios en los que el solicitante, previa petición, pueda hacer indicaciones complementarias.

b) La exactitud de los datos consignados por el peticionario habrá de probarse mediante documentos oficiales que deben adjuntarse a los formularios, o certificarse por los Organismos competentes del país en que viva el peticionario.

c) En tanto en cuanto sea posible, deberá el peticionario indicar en los formularios el Organismo u Organismos del seguro de pensiones en que el asegurado haya estado afiliado, el empresario o empresarios con el que el asegurado haya estado empleado en el territorio de ambos Estados contratantes y la clase de ocupación que hubiere ejercido en ambos Estados contratantes.

d) El peticionario deberá, además, indicar en su caso en qué Organismo del seguro de enfermedad estuvo afiliado el asegurado en los últimos cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 24

Si una persona estuviere asegurada de acuerdo con las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, la tramitación de las peticiones se llevará a cabo en conformidad a los artículos 25 a 28. Será designado en lo sucesivo como Organismo

tramitante el Organismo competente del Estado contratante en cuyo territorio resida habitualmente la persona, o, en los casos del artículo 22, párrafo 2, del Estado en cuyo territorio tenga su sede el Organismo al que haya de presentarse la solicitud.

ARTÍCULO 25

El Organismo tramitante utilizará un formulario que habrá de convenirse en conformidad con el artículo 3. El envío de dicho formulario al Organismo competente del otro Estado contratante sustituirá al envío de los comprobantes, si los datos consignados en el formulario están autenticados por el Organismo tramitante.

ARTÍCULO 26

El Organismo tramitante indicará en el formulario previsto por el artículo 25 los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos de conformidad a las disposiciones legales que haya de aplicar, y enviará dos copias del formulario al Organismo competente del otro Estado contratante. Este completará el formulario, consignando los periodos de cotización y los periodos equivalentes cumplidos de acuerdo con sus propias disposiciones legales, y devolverá una copia al Organismo tramitante. Al mismo tiempo, comunicará la cuantía de la pensión debida por él de acuerdo con el Convenio, así como la cuantía de la pensión que adeudare, sin tener en cuenta el artículo 22, párrafo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 27

El Organismo tramitante hará constar la cuantía de la pensión adeudada por él de acuerdo con el Convenio, así como la cuantía de la pensión que adeudare, sin tener en cuenta el artículo 22, párrafos 2 y 3 del Convenio, y comprobará si a la persona que tiene derecho le corresponde percibir un importe diferencial en conformidad con el artículo 23, párrafos 1 a 3 del mismo. Comunicará, en su caso, al Organismo competente del otro Estado contratante la cuantía de dicha diferencia y el Organismo que estuviese obligado al pago. Al propio tiempo, comunicará el importe que el Organismo competente de un Estado contratante haya de reembolsar al Organismo competente del otro Estado contratante de acuerdo con el artículo 23, párrafo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 28

Las resoluciones sobre solicitudes de prestaciones serán comunicadas por los Organismos competentes de ambos Estados contratantes y notificadas al peticionario por conducto del Organismo tramitante. Este comunicará al Organismo competente del otro Estado contratante el momento de la notificación, o, de efectuarse por carta certificada, el momento de la expedición del certificado. Los Organismos competentes de ambos Estados contratantes se remitirán copias de sus resoluciones.

PAGO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 29

1.—En tanto el Organismo competente de un Estado contratante no pague directamente a los beneficiarios que residieren habitualmente en el territorio del otro Estado contratante las prestaciones que le correspondan, la Oficina de enlace del Estado últimamente nombrado, designada en lo sucesivo Organismo pagador, efectuará los pagos de conformidad con los artículos 30 al 34. Si el Organismo competente pagare directamente las prestaciones al beneficiario que tuviere su residencia habitual en el otro Estado contratante, comunicará dichos pagos a la Oficina de enlace del otro Estado contratante.

2.—La Oficina de enlace podrá encomendar al Organismo competente del Estado en que ella tuviera su sede las funciones de Organismo pagador.

ARTÍCULO 30

Los Organismos competentes de ambos Estados contratantes consignarán en unas relaciones los pagos que hubieren de conceder. Las relaciones de pagos, con los nombres y direcciones de todos los que tengan derecho a pensión se extenderán únicamente con respecto al primer mes siguiente al de iniciación de los pagos. En orden a los meses sucesivos se remitirán solamente relaciones de altas y bajas. Las oficinas de enlace determinarán el modelo de dichas relaciones. Habrán de remitirse las relaciones por duplicado a los Organismos pagadores con veinte días de antelación al del vencimiento de las prestaciones.

ARTÍCULO 31

Las cantidades que hayan de abonarse de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, frase 1.ª, podrán ser compensadas mensualmente según acuerdo posterior entre las oficinas de enlace. En tal caso, la diferencia que de dicha compensación resultara será remitida mensualmente y sin demora por el Organismo pagador correspondiente de conformidad con el Convenio de pagos hispano-alemán y cuando éste no existiera, según acuerdo concertado entre los órganos competentes en la materia.

ARTÍCULO 32

1.—Cuando no se realice la compensación a que se refiere el artículo 31, los importes adeudados que consten en la relación prevista en el artículo 30 deberán transferirse a los Organismos pagadores diez días antes del vencimiento de las prestaciones. El Organismo pagador, por cuenta del Organismo competente, abonará estos importes al titular del derecho.

2.—El pago se efectuará del modo y manera que sea usual en el Organismo pagador.

3.—El Organismo pagador asumirá la garantía del cumplimiento debido de los pagos fijados.

4.—Si el Organismo pagador, o algún centro comisionado por aquél para la ejecución del pago, tuviera conocimiento de alguna circunstancia que justifique la suspensión o la extinción de las prestaciones, suspenderá cualquier pago. Lo mismo se aplicará cuando el titular del derecho traslade su domicilio a otro país. El Organismo pagador comunicará al Organismo competente cualquier motivo para la suspensión del pago, así como, en su caso, el día en que haya fallecido la persona que tenga el derecho o el esposo, o el día en que haya contraído nuevas nupcias el viudo o la viuda.

ARTÍCULO 33

Las prestaciones serán pagadas a la persona que tenga el derecho sin deducción de ningún gasto administrativo o de transferencia.

ARTÍCULO 34

Como prueba de los pagos, los Organismos pagadores se remitirán, después de cada plazo de pago, las certificaciones relativas a los importes abonados y sin abonar, con indicación de los motivos de suspensión de los pagos. Las cantidades no abonadas serán devueltas sin demora, o, en el caso previsto en el artículo 31, tomadas en consideración a efectos de compensación para el mes siguiente. Las oficinas de enlace acordarán entre sí con mayor detalle las medidas administrativas necesarias.

CAPITULO 3

Seguro de Accidentes

ARTÍCULO 35

1.—Para la concesión de prestaciones en especie y de otras prestaciones en metálico que no sean pensiones, se aplicarán por analogía:

- a) en los casos del artículo 34, párrafo 1 del Convenio, el artículo 14;
- b) en los casos del artículo 34, párrafo 2 del Convenio, los artículos 10, 11 y 12;
- c) en los casos del artículo 34, párrafos 1 y 2 del Convenio, los artículos 13, 20 y 21.

2.—La oficina de enlace alemana podrá, siempre que ello parezca conveniente, según el caso, delegar en un entidad del Seguro de Accidentes, con el asentimiento de ésta, la concesión de las prestaciones.

ARTÍCULO 36

1.—Si el Organismo competente se opusiere, en los casos del artículo 34, párrafo 2 del Convenio, a que se apliquen las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo comunicará sin demora, por conducto de las oficinas de enlace, al Organismo del lugar de residencia que haya concedido las prestaciones en especie. Las prestaciones concedidas por dicho Organismo se considerarán, en tal caso, como prestaciones del Seguro de Enfermedad.

2.—Tan pronto como se haya resuelto definitivamente sobre la oposición, el Organismo competente lo comunicará sin demora por conducto de las oficinas de enlace, al Organismo del lugar de residencia. Si se resolviere que no se trata de un accidente de trabajo, ni de una enfermedad profesional, el Organismo del lugar de residencia seguirá concediendo las prestaciones del Seguro de Enfermedad; en otro caso las prestaciones que hubiere recibido el asegurado del Seguro de Enfermedad se considerarán como prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 37

1.—En los casos del primer supuesto a que se refiere el artículo 34, párrafo 2 del Convenio, registrarán para las partes de accidente de trabajo y de enfermedad profesional las disposiciones del Estado contratante con arreglo a cuyos preceptos legales esté asegurada la persona de que se trate.

2.—El parte se cursará al Organismo competente, el cual informará de ello al Organismo del lugar de residencia. Podrá, sin embargo, hacerse también por duplicado en el Organismo del lugar de residencia, el cual remitirá una de dichas copias al Organismo competente, y a petición del mismo, informará sobre todos los detalles del accidente.

ARTÍCULO 38

En los casos del primer supuesto a que se refiere el artículo 34, párrafo 2 del Convenio, el Organismo del lugar de residencia remitirá, por conducto de las oficinas de enlace, al Organismo competente, los certificados médicos, extendidos en el territorio del Estado contratante en que haya ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Si se tratare de un accidente, el certificado que haga constar la curación de la lesión sin distinguir si ésta ha producido o no una disminución de la capacidad laboral; contendrá también los datos relativos a las consecuencias definitivas del accidente, y describirá detalladamente el estado del lesionado. Los honorarios correspondientes serán pagados por el Organismo del lugar de residencia según la tarifa que rija para él y con cargo al Organismo competente.

ARTÍCULO 39

Para la determinación del grado de incapacidad laboral, en los casos del artículo 36 del Convenio, deberá el asegurado proporcionar al Organismo competente del Estado contratante con sujeción a cuyas disposiciones legales hayan ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, los informes necesarios sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos anteriormente con sujeción a las disposiciones legales del otro Estado contratante, prescindiendo del grado de incapacidad laboral ocasionada en estos casos. Si el expresado Organismo lo considerara necesario, podrá pedir antecedentes de los mismos, por medio de las oficinas de enlace, al Organismo u Organismos a quienes competió la indemnización de estos casos.

ARTÍCULO 40

1.—En los casos del artículo 37, párrafo 1 del Convenio, fuere necesario computar periodos anteriores de trabajo, el Organismo del Estado en el cual hayan transcurrido dichos periodos expedirá al asegurado una certificación para que la presente en el Organismo competente del Estado con sujeción a cuyos preceptos legales se haya ejercido últimamente tal ocupación.

2.—El asegurado deberá proporcionar al Organismo competente del Estado con sujeción a cuyos preceptos legales haga valer su derecho a la prestación, los informes necesarios sobre las prestaciones que anteriormente hayan sido fijadas como indemnización por la enfermedad profesional de que se trate. Si el Organismo citado lo considera necesario, podrá pedir, por conducto de las oficinas de enlace, al Organismo que anteriormente haya concedido prestaciones a la persona de que se trate, informes documentados sobre tales prestaciones.

PRESENTACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES DE PENSION

ARTÍCULO 41

1.—El asegurado o el superviviente del mismo que reclama una pensión o suplemento de pensión, deberá presentar una instancia en el Organismo competente por conducto de las Ofi-

cinas de enlace. Si residiere habitualmente en uno de los dos Estados contratantes y reclamare las susodichas prestaciones de conformidad con las disposiciones legales del otro Estado, podrá presentar la solicitud en el Organismo del lugar de residencia. El artículo 22, párrafo 4, y el artículo 23 serán aplicables por analogía.

2.—El Organismo competente comunicará su resolución al peticionario por conducto de las oficinas de enlace. La oficina de enlace del Estado en el cual resida habitualmente el peticionario, conservará una copia de la resolución.

PAGO DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 42

Las pensiones que el Organismo de un Estado contratante adeudare a personas que residan habitualmente en territorio del otro Estado, se pagarán de conformidad con lo prevenido en los artículos 29, a 34.

CAPÍTULO 4

Prestaciones familiares

ARTÍCULO 43

1.—Para la aplicación del artículo 40, párrafo 2 del Convenio, el titular del derecho presentará en el Organismo competente una certificación sobre los periodos de trabajo y periodos equivalentes cumplidos en el otro Estado contratante. En lugar de dicha certificación, cabrá presentar, en su caso, la certificación a que hace referencia el artículo 8.

2.—El certificado lo expedirá, a petición del titular del derecho, el Organismo en el cual haya estado asegurado durante dichos periodos. Cuando el titular del derecho no pudiese presentar el certificado, el Organismo competente lo pedirá, por conducto de las oficinas de enlace, al Organismo anteriormente citado. El certificado a que hace referencia el artículo 8, podrá pedírsele directamente al Organismo competente al Organismo del Seguro de Enfermedad que haya recibido dicha certificación.

ARTÍCULO 44

1.—Para la obtención de prestaciones familiares en favor de los familiares mencionados en el artículo 40, párrafo 1, número 2 del Convenio, el titular de derecho acudirá al Organismo competente, por conducto del empresario en su caso.

2.—A petición del titular de derecho o del Organismo competente, la oficina de enlace del Estado contratante en el que habitualmente residan los familiares remitirá al Organismo competente la certificación sobre dichos familiares expedida de acuerdo con las disposiciones legales de este Estado.

3.—Los párrafos 8 y 9 del artículo 15 serán aplicables por analogía.

ARTÍCULO 45

La prórroga a que se refiere el artículo 40, párrafo 1, número 3 del Convenio, deberá ser solicitada del Organismo competente, al menos con cuatro semanas de antelación al vencimiento del plazo. La solicitud irá acompañada de la documentación que acredite la imposibilidad de traslado de la familia.

SECCION III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 46

Las resoluciones de un Organismo podrán ser notificadas al titular de derecho que se halle en el territorio del otro Estado por medio de la Oficina de enlace de este último.

ARTÍCULO 47

1.—Las inspecciones administrativas y médica de los titulares de derecho que residan habitualmente en el territorio de un Estado contratante y perciban prestaciones de conformidad con las disposiciones locales del otro Estado contratante o a los cuales el Organismo del punto de residencia les haya concedido prestaciones en lugar de aquél con arreglo al Convenio se efectuarán a instancia del Organismo competente por medio de las oficinas de enlace.

2.—En particular, las inspecciones a que hace referencia el párrafo 1 se llevarán a cabo en los casos siguientes:

- a) prestaciones por enfermedad y maternidad;
- b) prestaciones por invalidez;
- c) prestaciones por vejez concedidas a trabajadores de cierta edad en paro forzoso;
- d) prestaciones por vejez concedidas en caso de cese de la actividad laboral;
- e) prestaciones de supervivencia;
- f) prestaciones condicionadas a que los ingresos del titular de derecho, aun cuando provengan de alguna actividad, no excedan de cierta cuantía máxima prescrita;
- g) prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- h) prestaciones familiares.

ARTÍCULO 48

Si, como consecuencia de una de las inspecciones prevenidas en el artículo 47 se hubiere comprobado que el percceptor de las prestaciones mencionadas en dicho artículo, párrafo 2, letras a) a f), está o estaba empleado durante el tiempo en que esté o haya estado percibiendo tales prestaciones, o que sus ingresos excedan de la cuantía máxima prescrita, se remitirá al Organismo competente un uniforme acerca del particular.

En dicho informe se hará constar:

la clase de trabajo desempeñado;
la cuantía de la retribución o de los ingresos que la persona de que se trate haya percibido durante el último trimestre vencido;

la remuneración usual que perciba en la misma región un trabajador del grupo profesional a que haya pertenecido la persona de que se trate antes de su invalidez, así como, en su caso, el dictamen de un médico inspector sobre el estado de salud de dicha persona.

ARTÍCULO 49

Si durante su estancia en el territorio del otro Estado contratante, la persona de que se trate tuviere nuevamente derecho a una prestación después de haber quedado ésta en suspenso o extinguida, el Organismo del lugar de residencia proporcionará al Organismo competente cuantos informes sean necesarios para la reanudación del pago.

ARTÍCULO 50

1.—Previo petición, los Organismos competentes informarán a los Organismos asistenciales del otro Estado si se ha presentado o no en los primeros una solicitud de prestación. El Organismo asistencial formulará la petición de reembolso de las prestaciones asistenciales, al Organismo competente o, caso de que éste tenga su sede en el territorio del otro Estado contratante, a la oficina de enlace que tenga su sede en el territorio del propio Estado contratante. La petición mencionará tanto la duración como la cuantía de las prestaciones asistenciales regularmente periódicas y de las que hayan sido satisfechas por una sola vez.

2.—Si en el plazo de un mes desde la llegada de la petición del Organismo asistencial no se efectuare el pago de las prestaciones, el Organismo competente o la oficina de enlace, antes del pago de la prestación, dará oportunamente al Organismo asistencial la ocasión de valorar definitivamente la petición de reembolso.

3.—El Organismo pagador abonará al Organismo asistencial el importe retenido en favor del mismo.

ARTÍCULO 51

El presente Acuerdo tendrá la misma duración del Convenio. El artículo 56 del Convenio será de aplicación en la medida que proceda.

ARTÍCULO 52

1.—El presente Acuerdo será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

2.—El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se hayan canjeado los Instrumentos de Ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman y estampam sus sellos al pie del presente Convenio.

HECHO en Bonn el 29 de octubre de 1959, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado Español, Marqués de Bolarque	En nombre de la República Federal de Alemania, v. Brentano, Blank
---	---

PROTOCOLO FINAL

del Convenio entre el Estado Español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social

Con ocasión de la firma del Convenio sobre Seguridad Social concertado hoy entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, los infrascritos acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1.—Los sistemas especiales a que se refiere el artículo 2, párrafo 1, número 1, letra e) del Convenio, son los siguientes:

- Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.
- Régimen especial de Seguros Sociales a los pescadores.
- Sistema especial de Seguros Sociales a los trabajadores empleados en la recolección y manipulación de la naranja.
- Sistema especial de Seguros Sociales en la industria resinera.
- Sistema especial de Seguros Sociales en la industria del cáñamo (de aplicación solo en Alicante).
- Sistema especial de Seguros Sociales en aprovechamientos forestales y madereros
- Rama especial de funcionarios (de aplicación exclusiva a Subsidios Familiares).

2.—Los regímenes especiales a que se refieren los artículos 24 y 27, párrafo 3 del Convenio y artículo 4, párrafo 3 de este Protocolo son:

En España:

- Las Mutualidades Laborales de la Industria del Carbón.
- Las Mutualidades Laborales de Minas de Plomo.
- La Mutualidad Laboral de Minas Metálicas.
- La Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas.

En la República Federal:

- El Seguro de pensiones de los mineros.

ARTÍCULO 2

Los Organismos competentes de cada Estado contratante deberán conceder al asegurado un anticipo durante la tramitación del expediente necesario para la determinación de la pensión con arreglo al Título III del Convenio, siempre y cuando el asegurado reúna las condiciones necesarias para la percepción de una pensión con arreglo a las disposiciones legales de este Estado, o si de los documentos presentados puede presumirse que dicho asegurado cumplirá las condiciones requeridas para tener derecho a dicha pensión.

ARTÍCULO 3

Si con arreglo a las disposiciones legales alemanas sobre seguro de pensiones, no procediere tener en cuenta para determinar la relación que exista entre la remuneración bruta del asegurado y la remuneración bruta media de todos los asegurados, las cotizaciones efectuadas en un seguro obligatorio durante los primeros cinco años, se considerarán como tales cinco primeros años aquellos que se hubieran cumplido en un seguro alemán de pensiones o en un seguro de invalidez, vejez o supervivencia conforme a las disposiciones legales españolas, según bajo cuál de ambas legislaciones se hayan cumplido antes los referidos cinco años.

ARTÍCULO 4

1.—Los Organismos alemanes procederán para la determinación de las pensiones a las cuales haya de aplicar las disposiciones vigentes hasta el 1.º de enero de 1957, en la forma siguiente:

a) Para decidir si se mantienen o no en vigor las expectativas de derecho (Anwartschaft), los periodos de cotización y equivalentes según el derecho español se considerarán equivalentes a los periodos de cotización y equivalentes según el derecho alemán;

b) Para determinar si se ha cumplido el requisito de semicobertura de cotización en el seguro (Halbdeckung), se considerará como primera incorporación al mismo la primera afiliación realizada conforme a las disposiciones alemanas o la primera afiliación a aquél conforme a las disposiciones legales españolas, decidiendo entre las dos fechas la más antigua;

c) Para calcular conforme a las disposiciones alemanas las mejoras de pensiones, se tendrán en cuenta los periodos de cotización cumplidos según las disposiciones legales españolas.

Para dichos periodos se computará el importe de las mejoras de pensiones que como promedio correspondan a los periodos de cotización y periodos equivalentes cumplidos con arreglo a las disposiciones legales alemanas.

2.—Para decidir si puede concederse o no una pensión con arreglo a las disposiciones legales vigentes antes del 1.º de enero de 1957 sobre composición y cálculo de la pensión, las cuotas pagadas o que se paguen después del 31 de diciembre de 1956, con arreglo a las disposiciones legales españolas, se considerarán como cuotas pagadas o que se pagan después de dicha fecha con arreglo a las disposiciones legales alemanas.

3.—En los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2, los Organismos alemanes considerarán los periodos de cotización y equivalentes, a tenor de las disposiciones legales españolas, del siguiente modo:

a) En el seguro minero de pensiones, cuando dichos periodos hubieran sido cubiertos en un seguro especial español;

b) En el seguro de pensiones de los obreros o en el seguro de pensiones de los empleados, según cuál de estas dos ramas hubiera sido la competente si la persona en cuestión hubiera estado ocupada últimamente en el territorio de la República Federal.

4.—En los casos previstos en el párrafo 3, letra b), será de aplicación lo siguiente:

a) Si el último empleo ejercido en España no hubiese estado sujeto al seguro obligatorio según las disposiciones legales alemanas, se tendrán en cuenta los periodos de cotización y los periodos equivalentes en el seguro de pensiones de los empleados. En cambio, si el último empleo ejercido en España no hubiese estado sujeto al seguro obligatorio a tenor de las disposiciones legales alemanas, por tratarse de una prestación de servicios de carácter transitorio, se tendrán en cuenta los periodos de cotización y los periodos equivalentes en el seguro de pensiones de los obreros, si éste hubiese sido competente por razón de la clase del empleo en el caso de una prestación de servicio no transitoria;

b) Si no fuese posible determinar la clase de empleo últimamente ejercido en España, se tendrán en cuenta los periodos de cotización y los periodos equivalentes en el seguro de pensiones de los obreros.

ARTÍCULO 5

Los súbditos alemanes residentes en España que en el momento de la entrada en vigor del Convenio se hallaran empleados en una empresa afiliada a una Mutualidad Laboral, se incorporarán a partir de este momento, e independientemente de la edad que tengan, al seguro obligatorio del sistema de las Mutualidades Laborales en las mismas condiciones que lo estén los súbditos españoles.

El presente Protocolo final es parte integrante del Convenio sobre Seguridad Social concertado entre el Estado Español y la República Federal de Alemania. Entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá la misma vigencia que éste.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de ambas Partes suscriben el presente Protocolo y estampan sus respectivos sellos.

HECHO en Bonn el 29 de octubre de 1959 en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado Español Marqués de Bolarque	En nombre de la República Federal de Alemania, v. Brentano, Blank
--	---

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cincuenta y ocho artículos que integran dicho Convenio, los cincuenta y dos del Acuerdo complementario y los cinco del Protocolo final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud de la presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe pun-

tualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Yugoslavia al Convenio Aduanero para la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por circular C. N. 72. 1961, Treaties-1, de fecha 27 de junio de 1961, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario general tengo a bien informarle que con fecha 12 de junio de 1961 ha sido depositado por el Gobierno de Yugoslavia Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero para la importación temporal de vehículos comerciales de carretera y Protocolo de firma, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956. De acuerdo con el artículo 34 del Convenio éste entrará en vigor para Yugoslavia el 10 de septiembre de 1961.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de septiembre de 1961 por la que se aprueban los cuestionarios de «Matemáticas», 1.º y 2.º curso, Grado Maestría y de «Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial», 2.º y 3.º curso Grado Aprendizaje y 1.º y 2.º curso Grado de Maestría.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las conclusiones adoptadas en el cursillo celebrado sobre «Metodología de las Enseñanzas de Maestría», organizado por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral a instancias de esa Dirección General, se ha procedido a un reajuste de los cuestionarios del Grado de Maestría para conseguir una mayor coordinación de los mismos con los del Grado de Aprendizaje y para adecuar su contenido a las verdaderas necesidades de los futuros Maestros industriales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los adjuntos cuestionarios de «Matemáticas» para el 1.º y 2.º curso del Grado de Maestría, quedando derogados los cuestionarios de «Matemáticas» aprobados por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1960.

2.º Aprobar, asimismo, los adjuntos cuestionarios de «Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial» para el 2.º y 3.º curso del Grado de Aprendizaje y 1.º y 2.º curso del Grado de Maestría. Las materias que se impartan en el 2.º curso de Aprendizaje y 1.º de Maestría se denominarán «Seguridad e Higiene en el Trabajo», y las que se desarrollen en el 3.º curso de Aprendizaje y 2.º de Maestría se denominarán «Organización Industrial».

Quedan derogados los cuestionarios de estas materias aprobados por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1958 y 5 de septiembre de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

QUESTIONARIOS DE MATEMÁTICAS PARA EL GRADO DE MAESTRÍA INDUSTRIAL

Cálculo matemático 1.º

(Común para todas las Ramas — (Primer curso de Maestría)

Repaso de conocimientos esenciales anteriormente estudiados. Interpolación en las progresiones aritméticas y geométricas. Manejo de tablas de líneas trigonométricas naturales y de logaritmos; interpolación.—Aplicaciones de los logaritmos.—Escala logarítmica.—Regla de cálculo. Máquinas de sumar y dividir.

Aritmética mercantil; descuentos, interés compuesto y anualidades. Valores industriales.

Análisis combinatorio simple y con repetición.—Clase de una permutación.—Números combinatorios.—Concepto de probabilidad y de frecuencia.—Probabilidad compuesta y total.

Idea de la Estadística y de su empleo.—Cálculo de la media de un colectivo y de la desviación típica.

Binomio de Newton

Divisibilidad por $x - a$; regla de Ruffini.—Teoremas.—División — $(x^m \pm a^m) : (x \pm a)$.—Identidad de polinomios de una variable.—Aplicaciones del método de coeficientes indeterminados.—Descomposición factorial de un polinomio.

Fraciones algebraicas; su simplificación.—Descomposición de una fracción algebraica en suma de fracciones simples.

Ampliación del estudio de las fracciones continuas.—Desarrollo en fracción continua de un irracional de 2.º grado. —Cálculo de una fracción continua periódica.—Reducidas intercalares.

Matrices.—Determinantes; propiedades más importantes.—Aplicaciones; regla de Cramer.

Cantidades imaginarias.—Número complejo. — Operaciones con números complejos.—Interpretaciones gráficas.—Forma trigonométrica del número complejo.—Fórmula de Moivre.—Cálculo de las n raíces n -ésimas de un número.

Vectores.—Suma y diferencia.—Producto de un vector por un escalar.—Concepto de producto escalar y de producto vectorial de dos vectores.—Momento de un vector respecto a un punto.—Momento de un vector respecto de un eje.

Razones trigonométricas de la suma o diferencia de ángulos.—Transformación en producto de la suma o diferencia de dos razones trigonométricas.—Razones trigonométricas del ángulo mitad.—Interpretación del doble signo de algunas fórmulas trigonométricas. — Fórmulas para la resolución de triángulos oblicuángulos: aplicaciones.—Ecuaciones trigonométricas sencillas.—Tablas logarítmico-trigonométricas.

Cálculo matemático 2.º

(Común para todas las Ramas) — (Segundo curso de Maestría)

Repaso de conceptos esenciales, ya estudiados, de Geometría plana.—Proporcionalidad.—Semejanza. — Homotecia. — Simetrías.—Aplicaciones.

Ampliación de las relaciones métricas conocidas en el triángulo: Cálculo de medianas, alturas y bisectrices.—Segmentos que, en los lados, determinan las circunferencias inscrita y exinscritas.—Cálculo de los radios de las circunferencias circunscrita, inscrita y de las exinscritas; relaciones.—Diversas expresiones del área de un triángulo.